



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Jamil Mahuad Witt  
 Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 24 de Agosto de 1998 -- N° 10

**EDMUNDO ARIZALA ANDRADE**  
 DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 -- Suscripción anual: s/. 378.000  
 Distribución (Almacén): 583 - 227 -- Impreso en la Editora Nacional  
 4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor s/. 1.100

### SUMARIO:

	Págs.	Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		
<b>DECRETO:</b>		
98-01 Concédese pensión vitalicia al señor Fernando Riofrio Polit .....	1	28
		<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>
		Cantón Lomas de Sargentillo: Que establece el impuesto a los predios urbanos de la jurisdicción .....
		<b>ORDENANZA PROVINCIAL:</b>
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		Que reforma a la Ordenanza que creó el timbre provincial y tasa de servicios por contrato del H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe .....
<b>RESOLUCIONES:</b>		31
<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>		
309 Déjase sin efecto varios modelos, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre .....	2	
310 Incorporanse varios modelos al listado de avalúos vehiculares expedido mediante Resolución N° 01 de enero 9 de 1998 .....	3	
<b>CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL):</b>		
418-26-CONATEL-98 Expídese el Reglamento para Homologación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones .....	4	
421-27-CONATEL-98 Expídese el Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular .....	6	
423-27-CONATEL-98 Expídese el Reglamento General de Radiocomunicaciones .....	18	
		<b>CONGRESO NACIONAL</b>
		<b>EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS</b>
		<b>Considerando:</b>
		Que es deber del Estado reconocer y estimular las actividades de los ecuatorianos que han contribuido y contribuyen a la conservación histórica del Patrimonio Cultural y la riqueza artística de la nación, brindándoles la ayuda que les permita mantener un mínimo de bienestar personal y familiar,
		Que el señor Fernando Riofrio Polit exponente y cultor de la música nacional ha dedicado cuarenta años de su vida al fomento y difusión del arte nacional aportando con su mística a la cultura e historia de la Nación:
		En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

N° 98-01

## Decreta:

N° 0309

Art. 1.- Concédese pensión vitalicia mensual al señor Fernando Riofrío Polit, equivalente a diez salarios mínimos vitales de los trabajadores en general que se pagará con cargo a la partida Pensiones Temporales del Presupuesto del Gobierno Central.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

f.) Dr. Heinz Moeller Freile, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Dr. Jaime Dávila de la Rosa, Secretario General del Congreso Nacional, (E).

Palacio Nacional, en Quito, a diez y siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

PROMULGUESE.

f.) Sr. Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que, el artículo 4 de la Ley de Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre publicado en el Registro Oficial N° 83 de 9 de diciembre de 1988 y el artículo 7 del reglamento a la misma ley publicada en el Registro Oficial N° 127 de febrero 13 de 1989; señalan que para modificar o incorporar avalúos en el transcurso del año de matriculación, se requerirá de la expedición de la respectiva Resolución; y,

Que, el artículo 1, del Acuerdo Ministerial N° 135 de diciembre 11 de 1996, el Ministro de Finanzas y Crédito Público delega al Subsecretario de Rentas la suscripción de los Acuerdos Ministeriales con avalúos vehiculares que constituyen la base imponible para la aplicación de la escala que hace mención el artículo 5 de la Ley N° 004 de Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre.

**Resuelve:**

Artículo 1ro.- De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre publicada en el Registro Oficial N° 83 de diciembre 9 de 1988, en la parte pertinente a que el Director del Servicio de Rentas Internas, expedirá una Resolución por la que se fijan los avalúos de los vehículos motorizados en cada una de las marcas, clases, modelos, de conformidad con lo que dispone el artículo 63 del Código Tributario y con el propósito de estandarizar las marcas, clases y modelos de los automóviles, para establecer armonía y eficiencia administrativa, déjase sin efecto los siguientes modelos:

N°	MARCA	MODELO	PAIS	AÑO	AVALUO (s/.)	IMPUESTO (s/.)
----	-------	--------	------	-----	--------------	----------------

**CATEGORIA: 6 DOBLE TRANSMISION (4x4)**

1	HYUNDAI	GALLOPER II	KOREA	1998	164'505.600	4'280.224
---	---------	-------------	-------	------	-------------	-----------

**CATEGORIA: 7 MOTOS, MOTONETAS Y BICIMOTOS**

2	YAMAHA	175CC. 3TS0	JAPON	1997	12'563.100	75.631
---	--------	-------------	-------	------	------------	--------

**CATEGORIA: 9 VEHICULOS DE LA SUBREGION**

3	FORD	EXPLORER XLT 4x2	VENEZUELA	1998	138'657.943	3'246.318
---	------	------------------	-----------	------	-------------	-----------

Artículo 2do.- La presente Resolución entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, 13 de agosto de 1998.

f.) Edo. Luis F. Hidalgo P., Director General del Servicio de Rentas Internas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Edo. Jorge Lucero Melendres, Secretario General de Rentas, Enc.

N° 310

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que, el artículo 4 de la Ley de Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre publicado en el Registro Oficial N° 83 de 9 de diciembre de 1988 y el artículo 7 del reglamento a la misma ley publicada en el Registro Oficial N° 127 de febrero 13 de 1989; señalan que para modificar o incorporar avalúos en el transcurso del año de matriculación, se requerirá de la expedición de la respectiva resolución; y,

Que, el literal b), del numeral 3 del artículo 21 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial N° 206 del 2 de diciembre de 1997, delega al Director General del Servicio de Rentas Internas la suscripción de las resoluciones con avalúos vehiculares que constituyen la base imponible para la aplicación de la escala que hace mención el artículo 5 de la Ley N° 004 de Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre.

**Resuelve:**

Artículo 1ro.- Incorporarse los siguientes modelos al listado de avalúos vehiculares expedido mediante Resolución N° 01 de enero 9 de 1998.

N°	MARCA	MODELO	PAIS	AÑO	AVALUO (s/.)	IMPUESTO (s/.)
----	-------	--------	------	-----	--------------	----------------

**CATEGORIA: 1 AUTOMOVILES**

1	CHRYSLER	CONCORDE LXI	EEUU	1998	261992.843	8179.714
2	FORD	ASPIRE	EEUU	1996	73628.207	1040.705

**CATEGORIA: 2 CAMIONETAS**

3	TOYOTA	LAND CRUISER FJ 75 LPMR	JAPON	1986	33500.000	332.500
---	--------	-------------------------	-------	------	-----------	---------

**CATEGORIA: 21 FURGONETAS HASTA 16 PASAJEROS**

4	GMC	SAFARI VAN SLX	EEUU	1998	188687.479	5247.499
---	-----	----------------	------	------	------------	----------

**CATEGORIA: 4 CAMIONES CHASIS CABINADO MAS DE 3 T.M**

5	MERCEDES BENZ	L 1214/48 CHASIS CABINADO	BRASIL	1997	244800.000	7492.000
6	MITSUBISHI	CANTER FK 617 KHL CHASIS CABINADO	JAPON	1998	203907.000	5856.280
7	NISSAN	SP 215 LSGHC CHASIS	JAPON	1997	245344.000	7513.760
8	NISSAN	SP 215 LSGHC CHASIS TORPEDO	JAPON	1996	239360.000	7274.400

**CATEGORIA: 6 DOBLE TRANSMISION (4x4)**

9	HYUNDAI	GALLOPER II	KOREA	1998	164505.600	4280.224
10	LINCOLN	NAVIGATOR 4x4 GSL	EEUU	1998	446406.400	15556.256
11	NISSAN	PATROL TGNSLHFY 61 ERAYRHHC	JAPON	1998	342665.600	11406.624
12	SUZUKI	SIDEKICK LRL 78 TV	EEUU	1997	175419.173	4716.767
13	TOYOTA	4 RUNNER 4x4 SR 5	EEUU	1998	201610.231	5764.409

**CATEGORIA: 7 MOTOS, MOTONETAS Y BICIMOTOS**

14	SUZUKI	1100CC. JSIG	JAPON	1983	5000.000	25.000
15	SUZUKI	750CC. JSIG	JAPON	1986	3173.606	15.868
16	VESPA	200CC. 1076	ITALIA	1982	3000.000	15.000
17	YAMAHA	175CC. 3TS0	JAPON	1997	17744.958	127.450
18	YAMAHA	175CC. DT17	JAPON	1988	6020.483	30.102

**CATEGORIA: 8 VEHICULOS NACIONALES**

19	VESPA	150CC. KD70	ECUADOR	1997	9344.500	46.723
----	-------	-------------	---------	------	----------	--------

**CATEGORIA: 9 VEHICULOS DE LA SUBREGION**

20	CHEVROLET	MONZA HATCH 5 JK 08 SINCRONICO	VENEZUELA	1984	5546.936	27.735
21	FORD	EXPLORER XLT 4x2	VENEZUELA	1998	160209.819	4108.393

Artículo 2do.- La presente Resolución entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.  
Comuníquese.- Quito, a 13 de agosto de 1998.

f.) Econ. Luis F. Hidalgo P., Director General del Servicio de Rentas Internas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ldo. Jorge Lucero Melendres, Secretario General del Servicio de Rentas Internas, Ecu.

No. 418-26-CONATEL-98

### EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

#### Considerando:

Que es necesario expedir un nuevo reglamento de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones, acorde con la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial N° 770 de agosto 30 de 1995;

Que los equipos de telecomunicaciones usados dentro del país, deberán promover el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones;

Que es necesario garantizar el interfuncionamiento de los equipos terminales con las diferentes redes de telecomunicaciones públicas o privadas;

Que es imperativo verificar que los equipos terminales cumplan con los parámetros establecidos en los diferentes reglamentos, normas y contratos de los sistemas autorizados a funcionar en el país; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo innumerado tercero, literal d) de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones,

#### Resuelve:

Expedir el "REGLAMENTO PARA HOMOLOGACION DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES"

#### CAPITULO I

##### ASPECTOS GENERALES

**ARTICULO 1.- Objetivo.-** Este Reglamento se plantea como objetivos los siguientes:

- a) Asegurar el adecuado funcionamiento de equipos terminales para prevenir daños a las redes que se conecten, evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones y garantizar la seguridad del usuario, de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas, para lo cual se verificará que los equipos terminales cumplan con los parámetros establecidos en los diferentes reglamentos, normas y contratos de autorización.

- b) Garantizar el interfuncionamiento correcto de los terminales que operen con las redes de los Servicios Públicos.

**ARTICULO 2.- Ambito.-** Las personas naturales o jurídicas nacionales, o extranjeras legalmente establecidas en el país, que pretendan comercializar equipos terminales de telecomunicaciones, deberán obtener un certificado de homologación de dichos equipos otorgados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previo el cumplimiento de los correspondientes requisitos.

**ARTICULO 3.- Fundamento legal.-** Este reglamento tiene como fundamento legal la Ley Especial de Telecomunicaciones, su reforma y su Reglamento General.

**ARTICULO 4.- Clases de terminales.-** Los equipos terminales sujetos a homologación son aquellos destinados a ser utilizados por los usuarios que se conecten al punto de conexión terminal de una red pública de telecomunicaciones con el propósito de tener acceso a uno o mas servicios de telecomunicaciones.

Estos pueden ser:

Aparatos telefónicos;

Centrales telefónicas privadas;

Terminales de telex/fax;

Módems;

Terminales para la Red Digital de Servicios Integrados;

Terminales para el Sistema de Telefonía Móvil Celular;

Terminales del Servicio de Buscapersonas; y,

Terminales de radio de los sistemas troncalizados y los demás equipos terminales que serán definidos por el ente regulador.

#### CAPITULO II

##### DEL CERTIFICADO DE HOMOLOGACION

**ARTICULO 5.- Requisitos.-** Para homologar una clase de equipo, el solicitante presentará a la SNT, los siguientes documentos:

- a) Para comercializar equipos o aparatos de telecomunicaciones importados:

- Solicitud.

- Manuales técnicos que aporten la información necesaria para la realización de las pruebas.
- Características de funcionamiento y modo de conexión a la red.
- Un certificado de características técnicas emitido por un laboratorio reconocido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones de que los equipos o aparatos cuya marca y modelo se quiere importar, cumplen las especificaciones de la norma técnica correspondiente.
- Un documento con el compromiso de la empresa responsable de la importación, respecto de la garantía técnica y del mantenimiento de los equipos importados
- Documentos de importación y nacionalización pertinentes (copias certificadas)

b) Para comercializar equipos o aparatos de telecomunicaciones fabricados o ensamblados localmente:

- Solicitud.
- Manuales técnicos que aporten la información necesaria para la realización de las pruebas.
- Características de funcionamiento y modo de conexión a la red.
- Un certificado técnico único emitido por un laboratorio reconocido por la SNT de que los equipos o aparatos cuya marca y modelo se quiere importar cumplen las especificaciones de la Norma técnica correspondiente.
- Un documento con el compromiso de la empresa responsable de la importación, respecto de la garantía y del mantenimiento de los equipos importados.
- Certificado de fabricación o ensamblaje local avalado por el laboratorio antes referido.

c) Para homologación de equipos individuales:

En el caso de tratarse de equipos individuales, estos serán evaluados previa la presentación de una solicitud, correspondiéndole a la SNT solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones elabore un informe de pruebas; y, si el mismo es satisfactorio, el propietario del equipo podrá adquirir la etiqueta de homologación

**ARTICULO 6.-** Cada certificado de homologación será identificado individualmente por un número y la SNT otorgará certificados de homologación a cada clase de equipo.

**ARTICULO 7.-** La SNT expedirá un certificado de homologación en favor del solicitante dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la documentación que ampare el cumplimiento de los requisitos de homologación, a menos que:

- El informe técnico emitido por el laboratorio, indique que el equipo de telecomunicaciones, no cumple con las especificaciones técnicas señaladas en las normas; y/o.

- Los laboratorios no se encuentren debidamente acreditados.

De darse cualquiera de los impedimentos establecidos anteriormente, la SNT no otorgará el certificado de homologación.

Para la emisión del Certificado de Homologación, se requerirá de la participación de un Delegado de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTICULO 8.-** El solicitante de la homologación cancelará a la SNT la suma de 50 UVC por el derecho de homologación de los aparatos por la clase de equipos. Los costos de laboratorio serán de cuenta del solicitante. El UVC se fijará a 1 de enero de cada año, redondeado a la centena inmediata superior.

En el caso de homologaciones individuales, el monto a cancelar será de cinco (5) UVC. El valor del UVC que se aplicará será el que se encuentre vigente al primero del mes en curso.

**ARTICULO 9.-** La SNT entregará el certificado de homologación al solicitante e informará a las Operadoras de que se permite la conexión a la red del equipo homologado y a la Superintendencia de Telecomunicaciones para fines de control.

**ARTICULO 10.-** El certificado de homologación será requisito indispensable para la venta y exposición de Equipos Terminales; así mismo las operadoras están prohibidas de activar o conectar en su red equipos terminales que no cuenten con el certificado de homologación.

**ARTICULO 11.-** La SNT, en forma periódica publicará un listado de las marcas y modelos de los equipos homologados.

**ARTICULO 12.-** Mientras dure la validez del certificado, las características del equipo terminal debe mantenerse conforme a la(s) muestra(s) que obtuvieron la certificación, por lo que la Superintendencia de Telecomunicaciones se reserva el derecho de inspeccionar y comprobar el cumplimiento de esta condición.

### CAPITULO III

#### DE LAS ETIQUETAS DE HOMOLOGACION

**ARTICULO 13.-** Todos los equipos o aparatos de telecomunicaciones, antes de su comercialización al público deberán llevar adherido el distintivo (etiqueta) proporcionado por la SNT para su identificación como producto homologado.

**ARTICULO 14.-** Para la adquisición de las etiquetas, los equipos respectivos deberán contar con el certificado de homologación y el proveedor de equipos terminales deberá presentar el documento único de importación, como respaldo que indique el número de equipos a comercializarse.

**ARTICULO 15.-** Para equipos individuales, el propietario deberá presentar la factura de compra del equipo o una declaración del origen del mismo.

**ARTICULO 16.-** Cada etiqueta tendrá un costo de 0.3 UVC. El UVC se fijará al 1 de enero de cada año, redondeando a la centena inmediatamente superior.

**ARTICULO 17.-** El certificado de homologación podrá ser cancelado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por cambios en las normas técnicas aprobadas por el CONATEL.
2. Por haberse proporcionado información falsa a la SNT o a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

#### CAPITULO IV

##### DE LA ELABORACION DE NORMAS TECNICAS

**ARTICULO 18.-** La SNT será el organismo responsable de la elaboración de las normas técnicas necesarias para la homologación de equipos terminales de telecomunicaciones.

**ARTICULO 19.-** Para elaborar las normas técnicas que deben cumplir los equipos terminales se formará una Comisión Técnica compuesta por:

- Un representante de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, quién la presidirá.
- Un representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- Un representante del Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Ecuador.
- Un representante por cada una de las Operadoras Autorizadas, en caso de la inasistencia de estos representantes se dejará constancia de la actuación y no se los considerará para el quórum de la comisión.

Todos los representantes tendrán voz y voto en las decisiones que tome la Comisión, el Presidente tendrá voto dirimente.

La SNT a través de las Comisiones Técnicas, elaborará las normas técnicas mínimas que deban cumplir los equipos terminales, y las someterá a consideración y aprobación del CONATEL, de conformidad a lo señalado en el Art. 157 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones y su reforma.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dispondrá la conformación de una comisión técnica por sí mismo o a pedido de una operadora calificada o de un solicitante del certificado de homologación.

**ARTICULO 20.-** El plazo máximo para la elaboración de una norma será de 30 días laborables a partir de la fecha de la solicitud por parte de las operadoras o personas interesadas. Si no se dispone de las normas técnicas luego de vencido el plazo, se adoptarán normas internacionales.

#### CAPITULO V

##### RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**ARTICULO 21.-** **Carácter del certificado.-** El certificado de homologación representa únicamente la autorización para que ese equipo terminal sea utilizado en el país, y pueda conectarse a las redes de las operadoras autorizadas, para lo cual deberá contar con la etiqueta de la homologación respectiva.

Por lo tanto, el certificado de homologación técnica de un equipo no significa necesariamente responsabilidad alguna de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ni de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTICULO 22.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones será responsable de elaborar y proponer, para aprobación del CONATEL, las bases para la calificación de los laboratorios que serán autorizados para verificar las características técnicas de los equipos terminales de telecomunicaciones que serán homologados.

**ARTICULO 23.-** La SNT, de conformidad con los criterios de selección y control de los laboratorios aprobados por el CONATEL, será responsable de realizar las investigaciones y evaluaciones necesarias, a los laboratorios que serán aceptados para emitir los informes de cumplimiento técnico de los equipos y aparatos de telecomunicaciones.

**ARTICULO 24.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones será la responsable de la supervisión del cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento y de los reglamentos específicos de cada equipo terminal.

#### CAPITULO VI

##### RESPONSABILIDADES DE LOS LABORATORIOS DE PRUEBAS

**ARTICULO 25.-** Los laboratorios realizarán las pruebas de cada uno de los equipos presentados para su evaluación técnica, y emitirán el Certificado de características técnicas, de acuerdo al formato que se establezca en la norma técnica.

**ARTICULO 26.-** Los laboratorios de homologación deberán ser instituciones de reconocido prestigio nacional e internacional, y calificadas por la SNT.

**ARTICULO 27.-** No podrán ser calificados como laboratorios aquellas empresas que se dediquen a la venta, alquiler o reparación de equipos terminales de Telecomunicaciones, así como tampoco sus empresas subsidiarias.

**ARTICULO 28.-** Si el equipo o aparato a ser homologado, tiene un Certificado de homologación emitido por algún organismo debidamente reconocido por el CONATEL, éstos sustituirán a los certificados que emitan los laboratorios.

**ARTICULO 29.-** La calificación de los laboratorios se hará para cada clase de equipo terminal, sin embargo un mismo laboratorio puede ser calificado para realizar pruebas a distintas clases de equipos terminales, siempre que demuestre su capacidad para hacerlo.

**ARTICULO 30.-** Es responsabilidad de los laboratorios realizar las pruebas de cada uno de los equipos presentados para la evaluación de conformidad con las normas técnicas emitidas para el efecto por la SNT.

**ARTICULO 31.-** El certificado técnico contendrá el informe de las pruebas que es de responsabilidad del laboratorio que emite el informe, y se refiere únicamente al equipo probado para verificar y reconocer si procede su conformidad con las normas técnicas y especificaciones del equipo terminal.

**CAPITULO VII**

**RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS**

**ARTICULO 32.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones autorizados por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones están obligados a conectar a sus redes o sistemas, los equipos terminales que sus usuarios adquieran o arrienden a terceros, siempre y cuando hayan sido debidamente homologados, por lo que no deberán obligar a sus suscriptores a adquirir sus equipos, ni otros bienes o servicios, como condición para proporcionarles el servicio solicitado.

**ARTICULO 33.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones únicamente prestarán el servicio si el equipo estuviese homologado.

**ARTICULO 34.-** Los operadores de red de telecomunicaciones o prestadores de servicios únicamente deberán requerir el certificado de homologación de los equipos terminales, previo a la prestación del servicio.

**ARTICULO 35.-** Las Empresas operadoras remitirán semestralmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones para efectos de control, un detalle de los equipos que se encuentren operando en su red.

**CAPITULO VIII**

**OBLIGACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS**

**ARTICULO 36.-** Los equipos o aparatos de telecomunicaciones que utilizan las Fuerzas Armadas serán determinados por el Ministerio de Defensa. Dicho Ministerio debe asegurar la compatibilidad de estos equipos o aparatos cuando se interconecten a la red pública, la homologación de estos equipos se realizará en forma directa con la SNT.

**CAPITULO IX**

**OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS TERMINALES**

**ARTICULO 37.-** Para la venta o exposición de equipos terminales en el territorio nacional es necesario obtener el certificado de homologación técnica, expedido por la SNT.

**ARTICULO 38.-** El proveedor del Equipo Terminal entregará al cliente, a más de la factura y/o el contrato de compra-venta del terminal, una factura y/o certificado original, en el que se hará constar el número de homologación del equipo emitido por la SNT y los compromisos que adquieren con el cliente relacionados con la garantía técnica, etc.

**ARTICULO 39.-** El proveedor de un equipo terminal hará constar en la factura y/o el contrato de compra-venta del terminal, el número de homologación del equipo dado por la SNT.

**ARTICULO 40.-** Será de responsabilidad del proveedor de los equipos terminales, proporcionar el mantenimiento de los mismos.

**CAPITULO X**

**OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES**

**ARTICULO 41.-** Cualquier persona que adquiera un equipo terminal, está en la obligación de exigir al proveedor que el equipo terminal tenga el certificado de homologación otorgado por la SNT.

**CAPITULO XI**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 42.-** El incumplimiento de las disposiciones constantes en la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones y las que constan en el presente Reglamento, constituyen infracciones que darán lugar a sanciones de la manera como se indican a continuación:

**Clase 1**

- a) Poner en servicio un Equipo Terminal que no este homologado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones;
- b) No enviar el listado de los Equipos Terminales que se encuentren operando bajo la responsabilidad de la operadora; y,
- c) La venta de Equipos Terminales homologados sin el respectivo distintivo de certificación de homologación otorgado por la SNT.

**Clase 2**

- a) Reincidencias en las infracciones clase 1;
- b) Ceder la titularidad del certificado del equipo terminal homologado sin autorización expresa de la SNT; y,
- c) La distribución, venta o exposición de equipos o aparatos que no dispongan del certificado de homologación técnica expedido por la SNT.

**Clase 3**

- a) Reincidencia en las infracciones clase 2.

**ARTICULO 43.- Sanciones.-** Las infracciones clase 1 darán lugar a una amonestación.

Las infracciones clase 2 darán lugar a una sanción pecuniaria de 120 UVC.

Las infracciones clase 3 darán lugar a una sanción pecuniaria de 300 UVC.

Las sanciones de amonestaciones y multas serán impuestas por el Superintendente de Telecomunicaciones.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Mientras se determinen los laboratorios que realizarán las pruebas técnicas para expedir el Certificado de Homologación, la SNT, podrá emitir certificados de carácter provisional hasta por ciento ochenta (180) días, así como también continuará entregando etiquetas que se estén utilizando hasta la fecha.

**SEGUNDA.-** A partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Superintendencia de Telecomunicaciones en el lapso de treinta (30) días calendario, entregará a la SNT toda los documentos, procedimientos y sticker que tengan que ver con la homologación, y que se encuentre bajo su dependencia.

**DISPOSICION FINAL**

Este Reglamento prevalecerá sobre cualquier otro reglamento general o específico sobre la Homologación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

Se deroga el Reglamento para Homologación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones expedido mediante Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones No. ST-93-0092, publicada en el Registro Oficial No. 311 con fecha 8 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de julio de 1998.

f.) Ing. Mario Burbano de Lara, Presidente del CONATEL.

f.) Lic. Luis Holguin O., Secretario del CONATEL. (E)

CONATEL.- Es fiel copia del original.

f.) El Secretario.

**GLOSARIO**

**CERTIFICADO TECNICO:** Es el Certificado generado por los laboratorios, y que contienen las especificaciones definidas en las normas técnicas.

**EQUIPO TERMINAL:** Equipo que proporciona las funciones necesarias para la ejecución de los protocolos de acceso por el usuario.

Grupo funcional en el lado usuario de un interfaz usuario-red.

**HOMOLOGACION:** Verificación del cumplimiento de las normas técnicas en un modelo de equipo.

**SNT:** Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**RED PUBLICA:**

Red de telecomunicaciones que se explotan para prestar servicios de telecomunicaciones al público. Una red pública de telecomunicaciones no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes que se encuentran más allá del equipo terminal.

**UVC:**

Unidad de Valor Constante.

No. 421-27-CONATEL-98

**EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL****Considerando:**

Que es necesario expedir un Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular, acorde con la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial N° 770 de agosto 30 de 1995;

Que, en el artículo 57 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece que la operación del servicio móvil automático se prestará mediante Operadores en las condiciones que el Contrato de Concesión, la Ley y los Reglamentos establezcan, con los servicios finales que permita su red.

Que el artículo 41 en sus literales b), c) y d) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, le facultan al CONATEL establecer los Reglamentos y dictar las normas que regulen los servicios de telecomunicaciones; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 10, artículo innumerado tercero, literal j) de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

**Resuelve:**

Expedir el "**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL CELULAR**"

**CAPITULO I****GENERALIDADES**

**ARTICULO 1.- Objetivo.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular, normar supervisar y permitir la explotación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (STMC) a través de Redes Públicas de Telefonía Móvil (RPTM).

**ARTICULO 2.- Régimen Legal.-** La prestación del servicio de telefonía móvil celular se regirá por la Ley Especial de Telecomunicaciones, por la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, por el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones

Reformada, por este Reglamento, por el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias, por el Reglamento de Interconexión y Conexión entre Redes y Sistemas de Telecomunicaciones por las Normas y Regulaciones Expedidas por el CONATEL. Lo no previsto en estos instrumentos se regirá por las disposiciones del derecho común.

**ARTICULO 3.- Términos y definiciones.-** Los términos y definiciones para la aplicación de este reglamento son los que constan en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y al presente Reglamento; lo no definido en dichos instrumentos se sujetará a la interpretación que consta en el Convenio de la UIT y sus regulaciones.

## CAPITULO II

### DE LAS CONCESIONES

**ARTICULO 4.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SNT), luego de la autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) suscribirá contratos de concesión para la explotación de STMC con cualquier persona natural o jurídica, que cumpla con las condiciones señaladas por el CONATEL en las bases del concurso público que se convoque para otorgar dicha concesión.

**ARTICULO 5.-** La concesión tiene por objeto que el operador seleccionado proporcione el servicio de telefonía móvil automática que permita la red de telefonía móvil celular autorizada en el contrato de concesión siempre que no se oponga a la Ley Especial de Telecomunicaciones vigente. La prestación de servicio de telefonía móvil internacional está sujeta al cumplimiento de los principios de "servicio universal" y al cumplimiento de los techos tarifarios aprobados por el CONATEL.

**ARTICULO 6.- Derecho de concesión.-** Es la compensación por la concesión de STMC que el operador pagará al Estado a través de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en los respectivos contratos de concesión

## CAPITULO III

### DE LOS CONTRATOS DE CONCESION

**ARTICULO 7.- Duración de los contratos de concesión.-** Los contratos de concesión para la explotación del servicio de telefonía móvil celular tendrán una duración de quince años, renovables de mutuo acuerdo.

**ARTICULO 8.- Renovación.-** El CONATEL iniciará el proceso de renovación de la concesión 24 meses antes de la terminación del contrato, el operador tendrá un plazo de treinta días para hacer llegar al CONATEL sus comentarios. A partir de ese día el operador y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones tendrán sesenta días adicionales para acordar el contrato definitivo.

En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el Operador podrá recurrir al CONATEL, cuyo dictamen será obligatorio

**ARTICULO 9.-** La Operadora y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones seguirán el procedimiento aprobado por el CONATEL y acordarán los términos y condiciones de la renovación del contrato de concesión; una vez acordado el contrato, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones lo someterá, individualmente, a la aprobación del CONATEL.

**ARTICULO 10.- Reversión.-** Extinguido el contrato por cualquiera de las causas contempladas en la Ley y/o en el presente Reglamento, y en caso de que no se hubiera renovado el plazo señalado en este Reglamento, se seguirá el siguiente procedimiento:

- Terminado el contrato la Operadora no podrá continuar prestando servicios;
- Automáticamente se revierte al Estado únicamente el derecho de explotar el servicio de telefonía móvil celular y las frecuencias autorizadas; y,
- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones convocará a un concurso público, para la selección de un nuevo operador, aprobado por el CONATEL, en el cual no podrá participar la Operadora, cuyo contrato ha sido revertido.

**ARTICULO 11.- Modificaciones de los contratos.-** De surgir causas imprevistas, cambios en el marco regulatorio de las telecomunicaciones, las partes adecuarán los contratos a la nueva norma jurídica, en el plazo establecido por el CONATEL, previo el acuerdo entre las partes y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley.

**ARTICULO 12.-** El área geográfica de cobertura del servicio será todo el territorio nacional; la Operadora presentará a la SNT un plan de expansión para lograr dicha cobertura. Dicho plan de expansión será preparado de acuerdo a los lineamientos que para el efecto establezca el CONATEL. En el caso de que el Plan no sea aprobado, el CONATEL se reserva el derecho de conceder las áreas geográficas no concesionadas, a otras operadoras. A partir de la aprobación de dicho plan cualquier expansión no tendrá nuevos derechos de concesión. La Operadora tiene la obligación de cumplir con el plan de expansión y de informar de los avances a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la SNT.

**ARTICULO 13.- Otros servicios.-** Un prestador de servicios finales de telefonía móvil celular podrá proveer cualquier otro servicio de telecomunicaciones que no se encuentre dentro del régimen de exclusividad temporal regulada; una vez que haya obtenido de manera separada las correspondientes concesiones o permisos, en caso que se aprobase su solicitud, los otros servicios podrán ser ofrecidos directamente o a través de empresas subsidiarias, empresas vinculadas o en asociación con otros operadores; en todo caso deberá tener un sistema de contabilidad de costos independiente para cada servicio a fin de asegurar el desarrollo competitivo del mercado. El uso de la red de Telefonía Móvil Celular requerirá autorización de la SNT para prestación de otro servicio de telecomunicaciones.

De ninguna manera podrán utilizar el mecanismo de subsidios cruzados entre los servicios concesionados.

El alcance y cobertura geográfica de los servicios serán los que se acuerden en el contrato de concesión o en el permiso.

**ARTICULO 14.-** El alcance de la concesión del servicio de telefonía móvil celular incluye los servicios suplementarios que se soporten sobre sus propias redes tales como marcación abreviada, conferencias multiparte, teléfono rojo, llamada en espera, etc. bastando para ello la notificación a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con el detalle de los servicios que van a ofrecer e incluir en los informes que presente a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTICULO 15.-** Los servicios de valor agregado que puedan ser prestados por el concesionario requerirán de un permiso en los términos señalados en el Reglamento de Servicio de Valor Agregado.

**ARTICULO 16.-** Las operadoras celulares tienen derecho a publicar una guía telefónica de sus abonados sea en forma directa o a través de un concesionario que pueda explotar el sistema de páginas amarillas.

El CONATEL se reserva el derecho de contratar una administración de bases de datos independiente para favorecer la libre competencia de servicios de larga distancia.

**ARTICULO 17.- Transacción.-** Las partes, de común acuerdo, podrán celebrar convenios transaccionales para precaver o solucionar litigios de carácter técnico o recurrir al arbitraje en los términos de la Ley de Arbitraje y Mediación.

**ARTICULO 18.- Planos de instalación.-** La Operadora someterá, para su registro y aprobación, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones los planos de instalación de las estaciones de telefonía celular, con por lo menos quince (15) días de anticipación al inicio de la obra; una copia de los mismos será enviada a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el respectivo control.

**ARTICULO 19.- Terminación de los contratos.-** Los contratos de concesión pueden legalmente terminar por las siguientes causas:

- a) Por terminación del plazo de concesión sin que se haya renovado el contrato;
- b) Por mutuo acuerdo de las partes, siempre que no se afecte a terceros;
- c) Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del contrato;
- d) Por sentencia ejecutoriada que declare la resolución o terminación del contrato, a pedido del concesionario;
- e) Por laudo arbitral;
- f) Por disolución legal de la persona jurídica de la Operadora, exceptuando los casos de fusión autorizadas por el CONATEL;
- g) Por reincidencia grave o culposa en el incumplimiento de las disposiciones legales y contractuales por parte de la Operadora, dictaminado por el CONATEL; y,
- h) Caducidad por incumplimiento de las obligaciones en la prestación de los servicios, dictaminado por el CONATEL.

**ARTICULO 20.- Controversias.-** En las controversias derivadas de los contratos de concesión celebrados con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, las partes procurarán solucionarlas en la fase administrativa, en forma amigable y transaccional, de acuerdo a las normas de este Reglamento; y, en la fase jurisdiccional se someterán a los jueces competentes de la ciudad de Quito. Si las partes así lo acuerdan, podrán recurrir al arbitraje en los términos de la Ley de Arbitraje y Mediación; en este caso el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS AUTORIZACIONES DEL USO DE FRECUENCIAS

**ARTICULO 21.-** Corresponde a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la gestión y administración de todo el espectro radioeléctrico que demanden las RPTM para su operación. Todos los aspectos relativos al uso del espectro radioeléctrico por parte de cualquier concesionario se regirán por el Reglamento de Radiocomunicaciones.

**ARTICULO 22.- Derechos de autorización.-** Las tarifas por la autorización para el uso de frecuencias necesarias para la explotación de los servicios STMC serán pagadas a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo a la Reglamentación que dicte el CONATEL.

**ARTICULO 23.- Procedimiento para la autorización de uso de frecuencias.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa aprobación del CONATEL y de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias otorgará la autorización de uso de las frecuencias integrada a la concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, para lo cual la Operadora deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) Ubicación de las centrales de conmutación del servicio de telefonía móvil celular y de las estaciones bases del sistema de telefonía móvil celular;
- b) Número de frecuencias requeridas para cada estación base del sistema de telefonía móvil celular, conforme al tráfico esperado;
- c) Plan de uso de frecuencias radioeléctricas;
- d) Cálculos de áreas de cobertura de las estaciones bases del sistema de telefonía móvil celular; los mapas serán el resultado de la predicción computarizada de coberturas, actualizados con mediciones de campo;
- e) Características técnicas de las centrales de conmutación del servicio de telefonía móvil celular en las que describa la capacidad del sistema para la conexión a la red pública de telefonía fija y el sistema de control utilizado para manejar las estaciones terminales;
- f) Características técnicas de las estaciones del sistema de telefonía móvil celular;
- g) Características de los enlaces físicos y radioeléctricos necesarios para la interconexión del sistema; y,

h) Número de estaciones del sistema de telefonía móvil celular que integran la red.

Estos requisitos deberán ser observados tanto para la operación inicial del sistema como para cada expansión.

Para la utilización de las frecuencias de las celdas la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones está autorizada por el CONATEL para aprobar de oficio dichas solicitudes en el término de cuarenta y cinco (45) días de la presentación de toda la documentación requerida, las que serán incorporadas como parte del contrato. En caso de no haber respuesta en dicho plazo se dará por autorizada.

**ARTICULO 24.- Vigencia de las autorizaciones del uso de frecuencias.-** Los contratos de autorizaciones de uso de frecuencias esenciales para el sistema de telefonía móvil celular, terminarán en la misma fecha que el contrato de concesión para la prestación del STMC.

**CAPITULO V**

**DE LAS NORMAS TECNICAS Y OPERATIVAS**

**ARTICULO 25.- Alcance de las Normas Técnicas.-** Las normas técnicas y operativas y demás parámetros específicos del STMC constan en el Anexo No. 2 a este Reglamento, y todos los estándares y plataformas que apruebe el CONATEL a solicitud de una operadora.

**ARTICULO 26.- Planes de numeración del sistema celular.-** Se usan los siguientes planes de numeración:

a) Número de abonado

Acceso al servicio	0
Area de servicio	9
Operador Banda A	4-5
Operador Banda B	7-8
Abonado	XXXXX (5 Dig.)

b) Identificación del terminal de abonado (MIN)

Indicativo país	740
Indicativo Banda A	94 - 95
Indicativo Banda B	97 - 98
Estación en abonado	XXXXX(5 Dig.)

c) Identificación al sistema (SID)

Según la norma EIA-553, el SID para el Ecuador es cualquier número entre 31296 y 31327, la Operadora notificará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el número que usará.

**ARTICULO 27.- Carácter obligatorio de las Normas y de los Parámetros.-** La aplicación y cumplimiento de las normas técnicas y operativas y de los parámetros específicos del STMC tienen el carácter de obligatorio, y su incumplimiento será sancionado conforme a las disposiciones reglamentarias.

**ARTICULO 28.- Parámetros mínimos de calidad del servicio.-** La Operadora presentará a la Superintendencia de Telecomunicaciones informes trimestrales sobre los siguientes parámetros mínimos de calidad de servicio:

- a) Reutilización de frecuencias con un diseño de cobertura basado en una relación portadora a interferencia mayor o igual que 17dB, para sistemas digitales y mayor o igual a 24dB para sistemas analógicos;
- b) Grado de servicio del canal de acceso  $\leq 1\%$  (menor o igual que uno por ciento);
- c) Grado de servicio del canal de voz  $\leq 2\%$  (menor o igual que dos por ciento), según la Tabla de Erlang B, en la hora cargada de cada estación del sistema;
- d) Grado de servicio de las troncales hacia la red telefónica pública  $\leq 1\%$  (menor o igual que uno por ciento);
- e) Bloqueo de llamadas transferidas (Hand-Off)  $\leq 2\%$  (menor o igual que dos por ciento);
- f) Caída de llamadas: Si durante la hora cargada se establecen Q llamadas en una hora y n llamadas se caen, con lo cual Q-n se mantienen, entonces el porcentaje de caída de llamadas es  $n \times 100/Q$ . Se establece un valor no mayor que 2% para estaciones con celda o celdas adyacentes en todo su perímetro, no mayor que 5% para estaciones con celda o celdas adyacentes, pero que éstas no cubran el perímetro total de la estación, y no mayor que 7% para estaciones sin celdas adyacentes; y,

g) Llamadas completadas: La tasa de completación de las llamadas, será superior al 60% hacia abonados fijos y superior al 80% hacia abonados celulares.

**ARTICULO 29.- Información al cliente.-** La Operadora del STMC debe proporcionar a sus clientes de manera impresa, documentos que contengan lo siguiente:

- Contrato de servicio.
- Uso adecuado del terminal de abonado.
- Mapas de cobertura.
- Formato de factura.
- Manejo de características especiales, como son las instrucciones para los servicios de información y servicios especiales.

**ARTICULO 30.- Activación de terminales.-** La Operadora debe asegurarse que los terminales de abonado cumplan con las siguientes características, como requisitos mínimos:

- a) Cualquier intento de cambiar fraudulentamente el Número Serial Electrónico (ESN) del terminal de abonado, deberá provocar la inhabilitación de dicho terminal. Es obligación de la Operadora del STMC activar en su sistema sólo los terminales que cumplan con este requerimiento,
- b) La Operadora del STMC deberá estar programada conforme a la norma EIA 553,
- c) Deberá activarse el servicio como máximo dentro de las 12 horas hábiles de haber contratado el servicio; y,
- d) Todos los equipos terminales deberán estar debidamente homologados en forma previa a su activación.

**ARTICULO 31.- Reclamos y soluciones de problemas.-**

La Operadora llevará un registro numerado, el número será entregado al reclamante, de los reclamos escritos o verbales de sus abonados el que contendrá los siguientes datos:

- Nombre del abonado.
- Dirección y número telefónico.
- Lugar en que se encontraba el abonado.
- Fecha y hora del reclamo.
- Motivo del reclamo.
- Número de veces que el abonado ha reclamado en el último año.

La Operadora llevará una estadística de los siguientes reclamos:

- Demora para obtener el servicio.
- Demora para reparación del servicio una vez obtenido.
- Problemas que requieren de mejoras en cobertura.
- Demora para obtener respuesta de la red después de presionar SEND.
- Llamadas caídas.
- Tono de congestión.
- Conversación en un sentido.
- Diafonía e interferencia.
- Intelligibilidad.
- Facturación errónea.

El índice de reclamos por cada cien (100) abonados deberá ser menor o igual que uno (1) al mes. El número de problemas derivados de las quejas, solucionados en la semana siguiente deberá ser mayor o igual que el 80% de los reclamos.

Los informes respectivos se presentarán trimestralmente a la Superintendencia.

**ARTICULO 32.- Encuesta de calidad del servicio.-** La Operadora contratará una empresa encuestadora la que será seleccionada entre firmas encuestadoras profesionales inscritas en la Superintendencia de Telecomunicaciones. La encuestadora evaluará semestralmente la opinión del usuario con relación a:

- Calidad del servicio, incluyendo calidad de voz.
- Atención al cliente.
- Sistema de facturación.
- Sistema de venta.
- Número de reclamos y reparación.
- Relación Operadora - usuario.
- Otros parámetros que requiera la Operadora.

El formulario de preguntas será aprobado por la Superintendencia de Telecomunicaciones cada semestre, previo a la realización de la encuesta.

La encuestadora remitirá los resultados directamente a la Operadora y a la Superintendencia de Telecomunicaciones quien informará al CONATEL.

**ARTICULO 33.- Servicios especiales.-** Las operadoras pueden prestar a los usuarios que lo soliciten algunos servicios especiales como por ejemplo:

- Transferencia de llamadas.
- Llamada en espera.
- Conferencia tripartita.
- Mensaje de voz electrónico.
- Facturación detallada.
- Servicios del sistema digital como identificación de número que llama, envío de mensajes cortos, etc.

La facturación de estos servicios deberá llevarse a cabo de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**ARTICULO 34.- Llamada completada.-** Para efecto de la facturación se considera llamada completada únicamente las que contesta el número llamado. No se facturará ~~LLAMADAS COMPLETADAS~~ las que terminen en dispositivos interceptores propios de la red celular o fija. Los dispositivos interceptores podrán dar origen a servicios suplementarios.

**CAPITULO VI****DE LA OPERACION**

**ARTICULO 35.- Responsabilidad de la Operadora.-** Frente a sus abonados la Operadora será la única responsable por la prestación del servicio. La Superintendencia de Telecomunicaciones velará por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el contrato de servicios que la Operadora suscriba con sus abonados, inclusive procederá a sancionar conforme lo establece el presente Reglamento. La Operadora no podrá obligar al abonado a suscribir otros contratos o adendas al contrato tipo aprobado. A menos que tales contratos o adendas hayan sido aprobados por el CONATEL.

**ARTICULO 36.- Interconexión de redes.-** La Operadora podrá suscribir con otras operadoras de servicios públicos, de servicios al público y de servicios de valor agregado, convenios de interconexión de acuerdo al Reglamento de Interconexión y Conexión de Redes y dentro de los límites establecidos por la Ley y los reglamentos.

**ARTICULO 37.- Interferencias.-** La Operadora será la única responsable por las interferencias radioeléctricas que las estaciones de su sistema puedan causar a otros sistemas de radiocomunicaciones, previamente autorizados, o por daños que puedan causar sus instalaciones a terceros, y estará obligada a solucionar a su costo y a reconocer daños y perjuicios.

En caso de que las frecuencias asignadas a la Operadora de STMC sufrieran interferencias por terceros, la Superintendencia de Telecomunicaciones procederá, en el término de diez (10) días, a determinar la interferencia. El causante de la interferencia se someterá a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones

## CAPITULO VII

### DE LAS OBLIGACIONES DE LA OPERADORA

**ARTICULO 38.- Obligaciones.-** La Operadora del servicio de telefonía móvil celular está obligada a:

- a) Establecer, instalar, operar, comercializar y mantener el servicio de telefonía móvil celular, conforme a lo establecido en el contrato de concesión y en las normas técnicas y operativas respectivas;
- b) Operar el sistema de telefonía móvil celular en las frecuencias que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones le autorice para tal efecto;
- c) Prestar el servicio en toda la zona de cobertura autorizada;
- d) Instalar y mantener en operación terminales públicos de telefonía móvil celular en el área de servicio autorizada, en un porcentaje no inferior al 0.5% del número total de terminales de abonados instalados, de conformidad con el plan acordado con la SNT el que incluirá un 70% en áreas rurales y marginales;
- e) Solucionar los problemas de interferencias radioeléctricas o daños a terceros que cause su sistema, de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
- f) En situaciones de emergencia, vinculadas a la seguridad y defensa del Estado, los operadores deberán otorgar prioridad a la transmisión de voz, vídeo y datos de los medios de comunicaciones de los sistemas de defensa nacional. La operadora mantendrá un programa de acción para atender tales emergencias, el cual será coordinado y actualizado periódicamente con los organismos superiores de Seguridad Nacional. Así mismo, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en situación de emergencia, declarada por el Presidente de la República, podrá tomar el control o supervisar directamente la operación de cualquier red pública de telefonía celular de la manera más conveniente a los intereses nacionales;
- g) Establecer los mecanismos para que sus abonados puedan comunicarse con abonados de otros sistemas de telefonía móvil de otras operadoras legalmente autorizadas y con la red fija de ANDINATEL, PACIFICTEL y ETAPA, a través de la interconexión de sus redes;
- h) Esta obligación incluye la reventa de servicios de su red únicamente a las operadoras legalmente autorizadas para prestar tales servicios;
- i) Establecer y mantener un sistema de medición y control de la calidad del servicio, cuyos registros deberán ser confiables y de fácil verificación. Estos sistemas y registros estarán a disposición de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el control correspondiente;
- j) Mantener en buen estado de funcionamiento los aparatos de medición para permitir la supervisión del sistema, por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- k) Prestar todas las facilidades a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la precisión y confiabilidad del sistema;
- l) Las operadoras celulares están obligadas a proporcionar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, toda la información que se encuentra especificada en el presente Reglamento y en el contrato de concesión;
- m) Prestar el servicio a todas las personas que lo soliciten, con la excepción que determina la Ley, dentro del área de servicio autorizada, en condiciones equitativas, sin establecer discriminaciones.
- n) Las solicitudes de servicio deberán satisfacerse en orden cronológico de presentación, excepto en situaciones de emergencia. A los usuarios potenciales se les informará del área en la cual puedan esperar un servicio confiable. La Operadora del STMC mantendrá registros de los nombres de las personas cuyas solicitudes de servicio que no han sido satisfechas debido a la falta de capacidad del STMC;
- o) Establecer los mecanismos necesarios para suministrar el servicio a los abonados visitantes sobre la base de los convenios que para el efecto celebren las operadoras, previa notificación a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, los cuales deberán ser enviados en forma trimestral a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el control respectivo;
- p) Ofrecer el servicio de telefonía móvil celular a sus abonados durante las veinticuatro horas del día, sin interrupciones, aún en los casos de mantenimiento del sistema. Se excluyen los casos en que, previa la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sea indispensable la interrupción del servicio. En caso de que la interrupción sea imprevista, la Operadora deberá notificar en un plazo no mayor a 48 horas a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que una vez evaluadas las causas de la interrupción del servicio se puedan tomar los correctivos que sean necesarios. En todo caso los abonados tienen derecho a recibir aviso, con antelación, cuando el operador deba suspender temporalmente el servicio por razones técnicas. La Operadora mantendrá un registro de las fallas ocurridas, el cual deberá ser remitido a la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- q) Celebrar un contrato de prestación del servicio con cada uno de sus abonados, en el que se establezca los términos y condiciones de prestación del servicio. Dicho contrato no podrá ser contrario a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento, de la concesión, y su contenido básico será aprobado por el CONATEL. El contrato aprobado será considerado contrato tipo;
- r) Presentar y mantener las garantías que se establezcan en los contratos de concesión;

- s) Activar o habilitar únicamente equipos terminales para usuarios legalmente homologados;
- t) Establecer un sistema eficiente de recepción de reclamos y reparación de daños en su sistema, incluyendo los equipos terminales. Todos los reclamos relacionados con el objeto del contrato de concesión deberán ser registrados y solucionados. Dichos registros deberán estar a disposición de la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- u) Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones y Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones; y,
- v) Facturar los servicios en forma simple y comprensible; la factura debe contener como mínimo las tarifas de los servicios básicos y especiales y el detalle de las llamadas realizadas.

### CAPITULO VIII

#### DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LA OPERADORA

**ARTICULO 39.-** El CONATEL, la SNT y la Superintendencia de Telecomunicaciones, velarán por respetar las normas de este Reglamento y por los derechos de las operadoras en lo atinente a las Reglas de Interconexión, a la disponibilidad de frecuencias asignadas, a la vigilancia de competencias desleales y a las normas de tratamiento igualitario con otro operador.

**ARTICULO 40.-** El Estado a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones y las instituciones que precauten el orden público cooperarán para evitar y sancionar a quienes incurran en acciones fraudulentas como suplantación de personas y fraude electrónico.

### CAPITULO IX

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTICULO 41.-** Son infracciones a la prestación del STMC cualquier acción u omisión que conduzca a un deterioro de la calidad del servicio prestado; o que no permita la interconexión con otras redes de telecomunicaciones legalmente autorizadas; o no acatar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, o las que sobre la materia dicte el CONATEL.

**ARTICULO 42.- Infracciones.-** De conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, constituyen infracciones a la Ley en la prestación del STMC las siguientes:

##### 1.- Infracciones de primera clase:

- No proporcionar información requerida al cliente en los términos establecidos en el Reglamento.
- No llevar los registros y estadísticas del control de calidad.

- Suspender el servicio en una o más celdas del sistema sin causa justificada por un periodo mayor a dos días.
- No prestar los servicios en los términos y condiciones, establecidos en el contrato de servicio con los abonados.
- No implementar un sistema eficiente de recepción y reparación de daños.

##### 2.- Infracciones de segunda clase:

- No proveer a los usuarios, que lo soliciten, cualquiera de los servicios autorizados.
- No cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato de concesión o en el presente Reglamento.
- No acatar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, o las que dicte el CONATEL.
- Cobrar tarifas sobre las máximas permitidas, o tarifas no autorizadas.
- Conectar equipos terminales no homologados.
- Violación al derecho al secreto de las telecomunicaciones.
- No otorgar facilidades para que la Superintendencia de Telecomunicaciones revise e inspeccione las instalaciones de la operadora.
- La conducta culposa o negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en cualquier red de telecomunicaciones debidamente autorizada.
- Incumplir reiteradamente con requerimientos y con la presentación de información que debe proporcionar a la SNT o a la Superintendencia de Telecomunicaciones en los términos especificados en el presente Reglamento y en el contrato de concesión.

##### 3.- Infracciones de tercera clase:

- Utilizar frecuencias radioeléctricas no autorizadas.
- Utilizar la concesión en una forma distinta a la permitida.
- La conexión de otras redes de telecomunicaciones al servicio de telefonía móvil celular sin previa autorización del CONATEL.
- La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.
- Prestar el servicio de telefonía móvil celular en áreas no autorizadas a su concesión.

**ARTICULO 43.- Sanciones.-** La operadora de STMC que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados, será juzgada y sancionada por la Superintendencia de Telecomunicaciones con una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita y otorgamiento de un plazo razonable para reparación o corrección de la causa de la infracción;
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales, y otorgamiento de un plazo razonable para corregir la causa de la infracción,
- c) Suspensión temporal de los servicios, y la sanción económica, que le imponga la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- d) Suspensión definitiva de la concesión para operar el STMC; y,
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas.

La cancelación definitiva sólo se aplicará si la causa de la suspensión temporal no es corregida dentro de un plazo razonable concedido. La Superintendencia de Telecomunicaciones no podrá aplicar por sí sola esta sanción, su aplicación corresponde únicamente al CONATEL mediante Resolución, y en concordancia con los términos del contrato de concesión, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTICULO 44.-** Para las infracciones de primera clase se aplicará la sanción dispuesta en el Art. 43 literal a). Si la operadora incumple con lo dispuesto en la sanción en periodos del año, se aplicará la sanción dispuesta en el Art. 43 literal b) hasta por tres veces, luego de lo cual se aplicará la sanción señalada en el Art. 43 literal c).

**ARTICULO 45.-** Para las infracciones de segunda clase se aplicará la sanción dispuesta en el Art. 43 literal c). Si la operadora, luego de cancelar la multa impuesta y transcurrido el plazo razonable concedido no repara la causa de la infracción, se aplicará esta sanción hasta por tres veces luego de lo cual se aplicará lo señalado en el Art. 43 literal d).

**ARTICULO 46.-** Para las infracciones de tercera clase se aplicará la sanción dispuesta en el Art. 43 literal d). Si la operadora incumple con lo dispuesto en la sanción, se aplicará la sanción dispuesta en el Art. 43 literal e), en los términos que allí se indican.

**ARTICULO 47.-** El proceso para la imposición de las sanciones se efectuará en base a lo estipulado en los artículos 30 al 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

**ARTICULO 48.-** Las multas que cause la aplicación de este Reglamento se pagarán en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTICULO 49.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones cobrará las multas, de ser el caso, por la vía coactiva.

## CAPITULO X

### RECURSOS Y RECLAMACIONES

**ARTICULO 50.-** Contra los actos, hechos u omisiones de los organismos encargados de la regulación, gestión y control de las telecomunicaciones, los administrados podrán interponer recursos y reclamaciones de conformidad con las disposiciones establecidas en las leyes y reglamentos pertinentes.

## CAPITULO XI

### DE LAS TASAS Y TARIFAS

**ARTICULO 51.- Tasas y tarifas del servicio para los abonados.-** Las Tarifas se aprueban de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Reglamento General a Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

**ARTICULO 52.- Fijación de tarifas.-** Las tarifas que fije la Operadora a sus usuarios no podrán exceder los límites máximos establecidos por el CONATEL, siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento General a la Ley Reformada.

**ARTICULO 53.-** Los topes máximos tarifarios de los servicios suplementarios, especiales, de mensajería y de grabado serán aprobados por el CONATEL.

**ARTICULO 54.-** La Operadora estará obligada a presentar los estados financieros legalmente auditados tanto a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones como a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

## CAPITULO XII

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 55.- Supervisión e información del STMC.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones inspeccionará periódicamente las estaciones e instalaciones del sistema de telefonía móvil celular y de los servicios proporcionados por la Operadora, la que está obligada a dar a la Superintendencia de Telecomunicaciones todas las facilidades requeridas.

**ARTICULO 56.- Pago de impuestos.-** La Operadora deberá cancelar al Estado todos los impuestos a que hubiera lugar por la actividad que realice en el país, conforme lo establecido en las leyes pertinentes. Los montos que de acuerdo a la Ley se pague por impuestos no podrán imputarse a los pagos que realice a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**ARTICULO 57.- Cobros por la vía coactiva.-** Los valores adeudados a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que no fueren cancelados dentro de los plazos establecidos, podrán ser cobrados por la vía coactiva a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTICULO 58.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones es la única entidad con facultad recaudadora de los montos por derecho de concesión, tarifas por uso de frecuencias, de homologación y otros valores que se expresen en el contrato de acuerdo con el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

**ARTICULO 59.- Derogatorias.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior categoría que se opongan al presente Reglamento, especialmente el Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular expedido por el CONATEL, mediante Resolución 167-23-CONATEL-96, publicada en el Registro Oficial No. 44 de octubre 11 de 1996.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones procederá a actualizar los contratos de concesión al tenor de la Ley Reformatoria de la Ley Especial de Telecomunicaciones, a su Reglamento, al presente Reglamento y al Reglamento de Interconexión y Conexión de Redes y Sistemas de Telecomunicaciones.

Las operadoras dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de este Reglamento, presentarán a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para su trámite la actualización de:

- Estudio técnico-económico y solicitud de tarifas máximas.
- Modelo de contrato tipo para sus abonados.

**SEGUNDA.-** Para los efectos de la aplicación del artículo 12, las operadoras cuyos contratos se encuentren vigentes deben presentar su plan de expansión en el plazo de 180 días, a partir de la vigencia de este Reglamento y de que el CONATEL haya elaborado las políticas a las que hace referencia dicho artículo.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de julio de 1998.

f.) Ing. Mario Burbano de Lara, Presidente del CONATEL.

f.) Lcdo. Luis Holguín O., Secretario del CONATEL, (E).

CONATEL.- Es fiel copia del original.

f.) El Secretario.

### GLOSARIO DE TERMINOS

**AREA DE COBERTURA:** Se refiere a las áreas geográficamente autorizadas para la explotación del sistema.

**ATENCION AL CLIENTE:** Es toda relación entre el operador y el usuario, que determina que el usuario conozca y pueda utilizar el servicio en forma adecuada.

**BANDA DE FRECUENCIAS A:** Es el grupo de frecuencia comprendido entre los siguientes rangos: 824 a 835 MHz, 845 a 846.5 MHz, 865 a 880 MHz, 890 a 891.5 Mhz.

**BANDA DE FRECUENCIAS B:**

Es el grupo de frecuencias comprendido en los siguientes rangos: 835 a 845 MHz, 846.5 a 849 MHz, 880 a 890 MHz y 891.5 a 894 Mhz.

**CADUCIDAD:**

Es la situación jurídica que provoca la terminación definitiva del contrato de concesión, por incumplimiento reiterado, grave y culposo, atribuible al Operador, que afecte a las cláusulas esenciales del contrato y obste la prestación del servicio. La caducidad debe ser declarada judicialmente, y surtirá efectos desde que la sentencia judicial o el laudo arbitral cause ejecutoria.

**CALIDAD DEL STMC:**

Es el resultado del cumplimiento o no de los requisitos de calidad de canal de voz, calidad del servicio, características especiales y de otra índole, que determina el grado de satisfacción por parte de los usuarios con respecto al STMC.

**CAIDA DE LLAMADAS:**

Es la pérdida o corte de una comunicación en curso, ocurre después de que la misma ha sido establecida y antes de que el usuario la dé por terminada.

**CANAL RADIOELECTRICO:**

Es el par de frecuencias asignadas para la transmisión y recepción de un canal de voz o de señales de acceso y control de las estaciones del sistema.

**CELDA:**

Zona geográfica determinada para ser cubierta por emisiones radioeléctricas de una estación base.

**CELDA ADYACENTE:**

Es aquella estación con la cual existe la posibilidad de continuar una comunicación en curso, sin que se caiga la llamada.

**CENTRAL DE CONMUTACION STMC:**

Es la unidad que realiza la conmutación automática del tráfico generado o recibido por los abonados al servicio móvil celular y de abonados del servicio de telefonía fija.

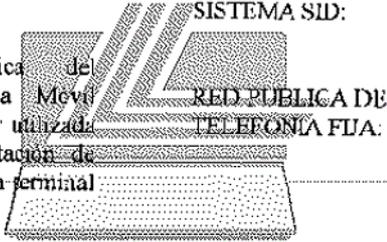
**COBERTURA:**

Es la capacidad de proporcionar al STMC a los usuarios dentro del área geográfica autorizada para el efecto.

**CONMUTACION AUTOMATICA:**

Proceso mediante el cual se interconectan circuitos de telecomunicaciones por el tiempo necesario para conducir señales, en forma automática.

CONCESION DE EXPLOTACION:	Es la concesión que otorga el CONATEL a través de la SNT, para la explotación del servicio al público de telefonía móvil celular.	HORA CARGADA:	Para una estación del STMC, es el periodo de tiempo de sesenta minutos durante un día, cuando el tráfico de llamadas originadas es el más alto de la semana.
CONVENIO DE INTERCONEXION:	Se refiere al Convenio de Interconexión entre las Operadoras, de acuerdo al Reglamento de Interconexión y Conexión entre Redes y Sistemas de Telecomunicaciones.	LLAMADA COMPLETADA:	Llamada que alcanza el número descado y permite la conversación.
DERECHO DE CONCESION:	Es la compensación por la concesión de STMC que los Operadores pagarán al Estado a través de la SNT, conforme a lo establecido en los respectivos contratos de concesión.	LLAMADA ESTABLECIDA:	Es una llamada que ha sido iniciada completamente por el canal de acceso, o sea que está en curso.
ESTACION BASE:	Estación radioeléctrica fija del servicio de telefonía móvil celular, que permite el acceso de las estaciones de abonado a la red de telefonía móvil celular, mediante la interconexión con la estación central de conmutación y la comunicación con las estaciones de abonado.	NUMEROS SERIAL ELECTRONICO ESN:	Es el número de fábrica que identifica a un terminal de abonado.
ESTACION DE ABONADO:	Estación radioeléctrica del Servicio de Telefonía Móvil Celular destinada a ser utilizada en movimiento, la estación de abonado es una estación terminal del sistema.	NUMERO DE IDENTIFICACION DEL TERMINAL DE ABONADO MIN:	Es el número de identificación del terminal de abonado dentro de los planes de numeración nacional e internacional, según las normas establecidas.
ESTACION DE TELEFONIA MOVIL CELULAR:	Una o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarias para asegurar la prestación del servicio de telefonía móvil celular.	NUMERO DE IDENTIFICACION DEL SISTEMA SID:	Es el número que identifica al sistema celular de manera inequívoca, definido por normas internacionales.
ESTACION PUBLICA:	Es una estación terminal del servicio de Telefonía Móvil Celular destinada a ser utilizada en movimiento u ocasionalmente en puntos fijos por el público en general bajo sistema de prepago.	RED PUBLICA DE TELEFONIA FIJA:	Red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio público de telefonía básica entre puntos fijos determinados.
FRECUENCIA ESENCIAL:	Es la frecuencia correspondiente a los canales de voz y control de las bandas A y B del STMC conforme a la norma AMPS	REDES PUBLICAS:	Son las destinadas a prestar servicios públicos y al público, de acuerdo al capítulo 6 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.
GRADO DE SERVICIO:	Es la probabilidad de bloqueo para llamadas iniciadas en la hora cargada de cada estación del sistema, de acuerdo a la tabla de Erlang B.	SANCION A LOS PRESTADORES STMC:	Llamada de atención por escrito, multa o imposición pecuniaria, intervención y/o cancelación definitiva, en forma parcial o total para operar el STMC, dependiendo de la gravedad de la infracción, que se aplique al operador del STMC.
HAND-OFF:	Es la acción de cambio de canal para continuar con una comunicación en curso, ya sea dentro de una celda o hacia una celda adyacente.	SNT:	Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.
		STMC:	Sistema de Telefonía Móvil Celular.
		TARIFA DE SERVICIO MOVIL CELULAR:	Es el valor que el abonado debe cancelar a la Operadora, por la utilización del STMC.
		TARIFA POR USO DE FRECUENCIAS:	Es el valor que paga la Operadora a la SNT por el uso de las frecuencias que requiera para el STMC, de acuerdo al Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias.



LEXIS S.A.

TERMINAL DE ABONADO:	Estación radioeléctrica que contiene el equipo terminal radioeléctrico del servicio de telefonía móvil celular.
TERMINAL PUBLICO:	Es un equipo terminal público con servicio de acceso al sistema de red celular.
UIT:	Unión Internacional de Telecomunicaciones.
USUARIO DE FRECUENCIAS:	Es la Operadora que ha suscrito con la SNT el contrato de autorización para el uso de frecuencias.

N° 423-27-CONATEL-98

**EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL**

**Considerando:**

Que la ciudadanía ecuatoriana reclama un substancial mejoramiento y eficiencia de las telecomunicaciones mediante una transformación tecnológica de todos los sistemas;

Que es necesario efectuar una buena gestión del espectro radioeléctrico mediante la combinación de los procedimientos administrativos y técnicos necesarios para conseguir un funcionamiento eficaz de los servicios de radiocomunicaciones sin causar interferencia perjudicial a otros sistemas de Telecomunicaciones;

Que el uso cada vez mayor que hace la sociedad de las tecnologías basadas en las radiocomunicaciones permiten enormes oportunidades de desarrollo, destacando la importancia de los organismos de gestión del espectro;

Que los continuos progresos tecnológicos abren las puertas a una gran variedad de nuevas aplicaciones del espectro radioeléctrico y oportunidades de desarrollo, aspecto que provoca mayor demanda de este recurso limitado, motivo por el cual es necesario su reglamentación; y,

Que en uso de la atribución que le confiere el artículo 10, de la "Ley Reformativa a la Ley Especial", promulgada según Registro Oficial N° 770 del 30 de agosto de 1995, en concordancia con el artículo 41 del "Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones", promulgado según Registro Oficial N° 832 del 29 de noviembre de 1995,

**Resuelve:**

Expedir el siguiente: REGLAMENTO GENERAL DE RADIOCOMUNICACIONES.

<b>CAPITULO 1</b>	<b>OBJETIVO, TERMINOS Y DEFINICIONES</b>
	SECCION I: OBJETO SECCION II: TERMINOS Y DEFINICIONES
<b>CAPITULO 2</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>
<b>CAPITULO 3</b>	<b>LAS ATRIBUCIONES, CONCESIONES Y AUTORIZACIONES</b>
	SECCION I: ATRIBUCIONES SECCION II: CONCESIONES SECCION III: AUTORIZACIONES
<b>CAPITULO 4</b>	<b>PROCEDIMIENTOS GENERALES</b>
<b>CAPITULO 5</b>	<b>INSTALACION Y OPERACION DE LOS EQUIPOS</b>
	SECCION I: INSTALACION SECCION II: OPERACION
<b>CAPITULO 6</b>	<b>OBLIGACIONES</b>
	SECCION I: DEL USUARIO SECCION II: DE LA SECRETARIA SECCION III: DE LA SUPERINTENDENCIA
<b>CAPITULO 7</b>	<b>COORDINACION ENTRE LA SECRETARIA Y LA SUPERINTENDENCIA</b>
<b>CAPITULO 8</b>	<b>ESTACIONES DE COMPROBACION</b>
<b>CAPITULO 9</b>	<b>IDENTIFICACION DE LAS ESTACIONES</b>
<b>CAPITULO 10</b>	<b>SUBASTA DE FRECUENCIAS O BANDAS DE FRECUENCIAS</b>
<b>CAPITULO 11</b>	<b>TARIFAS</b>
<b>CAPITULO 12</b>	<b>TERMINO DE LAS AUTORIZACIONES</b>
<b>CAPITULO 13</b>	<b>INFRACCIONES</b>
<b>CAPITULO 14</b>	<b>SANCIONES</b>

**CAPITULO 1**

**OBJETIVO, TERMINOS Y DEFINICIONES**

**SECCION I: OBJETIVO**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto propender al uso y explotación del espectro radioeléctrico de una manera eficaz, eficiente y regulada dentro del territorio nacional, a fin de obtener el máximo provecho de este recurso.

**SECCION II: TERMINOS Y DEFINICIONES**

**Artículo 2.-** Los términos y definiciones sobre radiocomunicaciones para la aplicación del presente reglamento, son los contenidos en el Glosario de Términos del Reglamento General a la Ley Reformada y los que constan en el glosario de definiciones anexo al presente reglamento, lo no definido en dichos glosarios se interpretará de acuerdo a lo que consta en el Convenio de la UIT y sus reglamentos.

**Artículo 3.-** Este Reglamento regula todos los servicios de Radiocomunicaciones exceptuando los relativos a Radiodifusión y Televisión.

**CAPITULO 2****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 4.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones realizará la gestión del espectro radioeléctrico en Ecuador, mediante la aplicación del Plan Nacional de Frecuencias previamente aprobado por el CONATEL.

**Artículo 5.-** Todo servicio que utilice el espectro radioeléctrico es considerado como servicio de radiocomunicación, y debe tener la autorización correspondiente de la entidad respectiva que hace la administración de los servicios.

**Artículo 6.-** Los servicios de radiocomunicación se regirán por la Ley Especial, la Ley Reformatoria, el Reglamento General a la Ley Especial Reformada, el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus Reglamentos, el presente Reglamento y los demás Reglamentos, Normas Técnicas, Administrativas y Legales que expidan las respectivas entidades.

**CAPITULO 3****LAS ATRIBUCIONES, CONCESIONES Y  
AUTORIZACIONES****SECCION I: ATRIBUCIONES**

**Artículo 7.-** La atribución de bandas para los diferentes servicios de radiocomunicaciones la realizará el CONATEL, en el Plan Nacional de Frecuencias.

**SECCION II: CONCESIONES**

**Artículo 8.-** Concesión: contrato mediante el cual se otorga a una persona natural o jurídica el derecho de explotar servicios de radiocomunicaciones.

**Artículo 9.-** El CONATEL mediante resolución aprobará que la Secretaría otorgue la concesión para la explotación de servicios de radiocomunicaciones.

**Artículo 10.-** Las concesiones para la explotación de servicios de radiocomunicaciones, se otorgarán a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, ecuatorianas y extranjeras legalmente establecidas en el país que cumplan con todos los requerimientos que el CONATEL disponga para cada servicio.

**Artículo 11.-** Para cursar comunicación de terceras personas (servicios de explotación), se requiere de una concesión de parte de la Secretaría, previa autorización del CONATEL.

**Artículo 12.-** El CONATEL realizará la concesión de servicios de radiocomunicaciones, bajo previa reserva de autorización de uso de frecuencias, para lo cual es necesario presentar el estudio de ingeniería mencionado en el artículo 17.

**SECCION III: AUTORIZACIONES**

**Artículo 13.-** Autorización: acto administrativo en virtud del cual se otorga el título necesario para la utilización de una determinada frecuencia o frecuencias del espectro radioeléctrico.

**Artículo 14.-** El CONATEL mediante resolución aprobará que la Secretaría autorice el uso de frecuencias a las personas que solicitan usar el espectro radioeléctrico.

**Artículo 15.-** La autorización de uso de frecuencias se realizará sobre la base del Plan Nacional de Frecuencias, normas técnicas, requisitos y procedimientos vigentes para cada servicio.

**Artículo 16.-** Las autorizaciones se otorgarán a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, ecuatorianas y extranjeras legalmente establecidas en el país, que cumplan con todos los requerimientos que el CONATEL disponga para cada servicio.

**Artículo 17.-** Los estudios de ingeniería que son necesarios para obtener la autorización de uso de frecuencias, deben ser elaborados y suscritos por ingenieros con la especialización en electrónica y telecomunicaciones, afiliados a cualquier colegio del ramo del país.

**CAPITULO 4****PROCEDIMIENTOS GENERALES**

**Artículo 18.-** Para obtener la autorización de uso de frecuencias, se debe presentar la solicitud con todos los requisitos técnicos y legales necesarios para cada uno de los servicios de radiocomunicaciones, los cuales constarán en los respectivos reglamentos.

**Artículo 19.-** La Secretaría publicará mensualmente en un boletín, bajo un formato predeterminado, la solicitud de autorización de uso de frecuencias, con el fin de que el público conozca y de ser el caso pueda presentar las impugnaciones respectivas.

**Artículo 20.-** En caso de existir impugnación al mérito de la solicitud sobre el derecho del peticionario a ser USUARIO de frecuencias, se llevará a cabo el siguiente procedimiento. Quien impugna deberá presentar dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación el correspondiente reclamo con firma de abogado e indicará su domicilio, el que se referirá únicamente a impedimentos de carácter técnico y legal determinados en la Ley y su Ley Reformatoria. La Secretaría considerará tales impugnaciones en su informe al CONATEL.

**Artículo 21.-** El CONATEL previo informe de la Secretaría, resolverá sobre la aprobación de la autorización referido al artículo anterior o renovación de uso de frecuencias.

**Artículo 22.-** La autorización o renovación de uso de frecuencias se otorgará mediante contrato privado, que será suscrito por el Secretario y el usuario.

**Artículo 23.-** Las concesiones se otorgarán mediante contrato elevado a escritura pública, que será suscrito por el Secretario y el concesionario.

**Artículo 24.-** Los contratos de concesión, autorización o renovación, deben ser suscritos dentro de sesenta (60) días calendario contados a partir de que la Secretaría notifique al usuario la aprobación de su solicitud. Transcurrido este plazo se anulará el trámite y el interesado no tendrá derecho a reclamo alguno por el mismo, o a solicitar la devolución de valores pagados como derechos de autorización.

Si el incumplimiento es por parte de la Secretaría, ésta deberá ampliar el plazo por un período igual.

**Artículo 25.-** En los contratos de concesión y autorización se especificarán entre otros, el objeto, la duración, el alcance, la cobertura geográfica y todas las características técnicas específicas relativas a la operación de cada sistema de radiocomunicación.

**Artículo 26.-** El tiempo de la autorización no podrá ser mayor de cinco (5) años, renovables por períodos iguales a solicitud escrita del interesado, presentada con noventa (90) días de anticipación al vencimiento del plazo original, siempre y cuando el usuario haya cumplido con los términos y condiciones de la autorización.

**Artículo 27.-** Para renovar los contratos de autorización de uso de frecuencias, se presentará la respectiva solicitud con todos los documentos actualizados del sistema y del usuario, y el estudio de ingeniería en caso de que la Secretaría así lo requiera.

**Artículo 28.-** Las personas naturales o jurídicas que necesitan usar frecuencias para alguna actividad temporal que se va a realizar en el país, deberán sujetarse a lo que dispongan los reglamentos de cada servicio.

**Artículo 29.-** La concesión de explotación de servicios, que requieran el uso del espectro radioeléctrico, deberá incluir el respectivo estudio de ingeniería para la autorización de uso de frecuencias. La Secretaría tramitará simultáneamente la concesión del servicio y la autorización del uso de frecuencias.

**Artículo 30.-** El contrato de concesión para la explotación de servicios de radiocomunicaciones, estará acompañado por la autorización de uso de frecuencias. Durante el periodo que dura el trámite la Secretaría mantendrá la reservación de frecuencias.

**Artículo 31.-** En el caso de muerte de la persona natural beneficiaria de una concesión o autorización, se dará por terminado el contrato.

**Artículo 32.-** La Secretaría dispondrá la reubicación de los usuarios en una banda de frecuencias o el cambio de la (s) frecuencia (s) autorizada (s), previo el otorgamiento de un plazo adecuado, en los siguientes casos:

- Para dar cumplimiento a acuerdos internacionales;
- Para la aplicación de nuevas tecnologías y mejor utilización del espectro radioeléctrico;
- Cuando lo exija el interés público para la prestación de servicios prioritarios, estratégicos y de seguridad pública; y,
- Para solucionar problemas de interferencia perjudicial.

Para todos los casos se estipulará un periodo adecuado para que se realicen los cambios que se requieran.

**Artículo 33.-** Se concederán licencias y credenciales para radioaficionados y banda ciudadana, previo el cumplimiento de este reglamento, normas y reglamentos vigentes para estos servicios.

**Artículo 34.-** La importación y comercialización de equipos que usen el espectro radioeléctrico deben cumplir con el reglamento de homologación.

**Artículo 35.-** Todos los importadores de equipos que usen el espectro radioeléctrico, deben registrarse en la Secretaría y tener al día un registro de ventas.

## CAPITULO 5

### INSTALACION Y OPERACION DE LOS EQUIPOS

#### SECCION I: INSTALACION

**Artículo 36.-** La instalación de los equipos, debe ajustarse a los reglamentos y normas vigentes para el servicio y a lo establecido en el contrato de autorización.

**Artículo 37.-** Cualquier modificación de las características técnicas descritas en el contrato, debe ser previamente solicitada a la Secretaría para su aprobación.

**Artículo 38.-** Las radiocomunicaciones recibidas en forma accidental, no deberán reproducirse ni comunicarse a terceras personas, y no se podrá revelar la existencia de tales comunicaciones. Toda violación del secreto de las radiocomunicaciones constituye un delito.

**Artículo 39.-** Las instalaciones deberán ser realizadas de tal manera que reúnan las condiciones de seguridad y con una adecuada señalización (en caso de ser necesario), a fin de tener un buen funcionamiento, precautelar la vida humana y para no causar interferencias a otros equipos o sistemas de radiocomunicaciones.

#### SECCION II: OPERACION

**Artículo 40.-** A partir del momento que se firme el contrato, las partes están obligadas a cumplir todos los términos que se observan en el mismo, incluso con el pago de las tarifas estipuladas. Para el caso de licencias y autorizaciones temporales, se observarán estas mismas obligaciones.

**Artículo 41.-** Compete a la Superintendencia, el control y la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas de todos los sistemas de radiocomunicaciones.

**Artículo 42.-** La Superintendencia en cualquier tiempo realizará inspecciones a las estaciones o sistemas, con el objeto de verificar la correcta instalación y buen funcionamiento, para lo cual el usuario está obligado a suministrar los datos o registros requeridos y dar las facilidades del caso, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables.

**Artículo 43.-** El uso de un sistema de Radiocomunicaciones no deberá ser usado para coordinar actividades delictivas penadas por las leyes ecuatorianas, ni podrá estar reñido con la moral, las buenas costumbres, con la cortesía profesional y comercial, y se deberá respetar las Normas Internacionales sobre el uso del espectro radioeléctrico

## CAPITULO 6

### OBLIGACIONES

#### SECCION I: DEL USUARIO

**Artículo 44.-** El usuario está en la obligación de cumplir con este Reglamento y con los reglamentos y normas aprobados por el CONATEL.

**Artículo 45.-** La Secretaría puede modificar las características técnicas del contrato, siempre y cuando no se modifique de manera substancial las condiciones de la autorización o concesión, y el usuario estará en la obligación de dar cumplimiento a dicha modificación, y realizar los gastos que para el efecto fuesen necesarios.

**Artículo 46.-** Para el caso en que el sistema autorizado deba actualizar sus estaciones con periodicidad, el usuario tendrá la obligación de hacerlo según lo establece el reglamento del servicio correspondiente.

**Artículo 47.-** Si un usuario desea cancelar la autorización de uso de frecuencias, debe notificar por escrito a la Secretaría con mínimo treinta (30) días de anticipación al cese de operaciones del sistema y pagar todos los valores adeudados hasta la fecha de cancelación de la autorización.

**Artículo 48.-** Es obligación del usuario poner a disposición del Estado su sistema de radiocomunicaciones, para los casos de: Seguridad Nacional, conmoción interna, externa y otros que lo considere el Presidente de la República a través de Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 49.-** El personal técnico de la Superintendencia encargado de la supervisión y debidamente identificado, tendrá acceso a los locales y vehículos donde se encuentren instalados los equipos de radiocomunicaciones que hayan sido autorizados por la Secretaría.

Los equipos de radiocomunicación portátiles también deben ponerse a disposición de la supervisión antes mencionada

**Artículo 50.-** Es obligación del usuario solucionar las interferencias comprobadas y notificadas, que causen a otros sistemas de radiocomunicaciones, para lo cual se sujetará a las disposiciones de la Secretaría o la Superintendencia.

**Artículo 51.-** Cuando la Superintendencia determine que un sistema de radiocomunicaciones está causando interferencia perjudicial, notificará al usuario inmediatamente y éste está en la obligación de solucionar a su costo el problema de interferencia o suspender la operación del sistema en forma inmediata.

**Artículo 52.-** Para cubrir zonas fronterizas, el usuario deberá sujetarse a las condiciones que establezca la Secretaría respecto a los convenios bilaterales o multilaterales vigentes sobre la materia.

**Artículo 53.-** Es obligación del usuario identificar sus estaciones mediante indicativos de llamada, de conformidad con lo establecido en las normas correspondientes.

**Artículo 54.-** Es obligación del usuario notificar a la Secretaría el cambio de dirección (domicilio), cambio del Representante Legal, dentro de los ocho (8) días posteriores al cambio.

#### SECCION II: DE LA SECRETARIA

**Artículo 55.-** La Secretaría pondrá a disposición del público en general los reglamentos y normas vigentes.

**Artículo 56.-** La Secretaría publicará periódicamente en el boletín las concesiones, autorizaciones y cancelaciones realizadas. La misma información publicada estará disponible en una página de WEB de INTERNET.

**Artículo 57.-** Trimestralmente la Secretaría notificará por escrito a los usuarios que adeuden por tres meses, para que se acerquen a cancelar los valores adeudados, de no recibir contestación en 30 (treinta) días se dará por terminado el contrato mediante Resolución del CONATEL.

#### SECCION III: DE LA SUPERINTENDENCIA

**Artículo 58.-** La Superintendencia a petición de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones ejecutará el cobro por vía coactiva de los valores que por cualquier concepto adeude un usuario o concesionario, cuyos valores remitirá a la Secretaría.

**Artículo 59.-** Es obligación de la Superintendencia, monitorear permanentemente el espectro radioeléctrico para determinar que esté utilizado por personas autorizadas.

**Artículo 60.-** La Superintendencia realizará inspecciones periódicas a las diferentes regiones del país para comprobar las características técnicas con las que operan los usuarios y determinar aquellas frecuencias utilizadas sin autorización.

**Artículo 61.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones, impondrá las sanciones correspondientes a las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, su reforma, el presente Reglamento y el respectivo contrato suscrito.

## CAPITULO 7

## COORDINACION ENTRE LA SECRETARIA Y LA SUPERINTENDENCIA

**Artículo 62.-** Para un adecuado proceso de gestión del espectro, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mantendrá una base de datos única, compartida con la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que servirá de apoyo a las diversas funciones de la gestión. Estas funciones comprenderán:

- Asignaciones de frecuencias.
- Administración de bases de datos.
- Concesión de licencias.
- Planificación de frecuencias.
- Actividades de comprobación técnica de emisiones.
- Procedimientos para atender consultas.

**Artículo 63.-** Los servicios de radiocomunicaciones autorizados mediante contrato, por parte de la Secretaría, deben ser conocidos por la Superintendencia con el fin de que proceda a determinar el grado de cumplimiento de los términos del contrato; para cumplir esta disposición, la Secretaría enviará una de las copias del contrato.

**Artículo 64.-** Los contratos cancelados por la Secretaría deben ser notificados a la Superintendencia al mismo tiempo que al usuario.

**Artículo 65.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones, de considerarlo necesario, coordinará con la Secretaría la obtención de la información para el juzgamiento a infractores de telecomunicaciones conforme a la Ley y sus reglamentos.

**Artículo 66.-** Al mismo tiempo que la Superintendencia notificará al usuario sobre la imposición de una sanción, debe darla a conocer a la Secretaría, en la que debe constar frecuencias y características técnicas del sistema y fecha en la que ha sido detectada la infracción.

**Artículo 67.-** La Secretaría pedirá informes a la Superintendencia sobre la ocupación de frecuencias en cualquier banda. Estos informes servirán de base a la gestión de ocupación del espectro radioeléctrico.

**Artículo 68.-** Para resolver problemas de interferencias perjudiciales deben coordinar la Secretaría y la Superintendencia; la primera proporcionará los datos suficientes y la segunda realizará las inspecciones y mediciones pertinentes.

## CAPITULO 8

## ESTACIONES DE COMPROBACION

**Artículo 69.-** La Superintendencia, mediante resolución del CONATEL, podrá instalar, mantener y operar estaciones de comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, en sitios donde considere conveniente luego del estudio pertinente.

**Artículo 70.-** Para realizar sus actividades, las estaciones de comprobación deberán contar con el equipo adecuado, con tecnología de punta, para lo cual la Superintendencia mediante un informe técnico y económico solicitará al CONATEL lo incluya en su presupuesto anual.

**Artículo 71.-** Las estaciones de comprobación técnica de las emisiones tienen la misión de monitorear el espectro radioeléctrico, participar en las comprobaciones técnicas solicitadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones de acuerdo al artículo 20 del Reglamento de radiocomunicaciones de la UIT, u otros organismos de interés nacional con el fin de eliminar interferencias.

**Artículo 72.-** Las estaciones de comprobación emitirán informes periódicos en los que harán conocer: las estaciones autorizadas y no autorizadas que están operando. En el informe se debe incluir las características con las que operan, de acuerdo a los Apéndices 21, 22, 23 del Reglamento de radiocomunicaciones de la UIT.

## CAPITULO 9

## IDENTIFICACION DE LAS ESTACIONES

**Artículo 73.-** Todas las estaciones de un sistema de radiocomunicación deben tener una identificación otorgada por la Secretaría, la cual determina que tiene permiso para operar.

**Artículo 74.-** Las identificaciones se realizarán mediante calcomanías, que identificarán el servicio y el periodo de validez será de dos años.

**Artículo 75.-** Las calcomanías serán elaboradas en el Instituto Geográfico Militar y son especies valoradas, por lo que las personas que elaboran y venden estos documentos en forma fraudulenta serán juzgadas dentro de lo que estipula el Código de Procedimiento Penal para las falsificaciones de documentos públicos.

**Artículo 76.-** Las identificaciones serán proporcionadas por la Secretaría, bajo la cancelación de un valor que representa el costo de elaboración. Estas identificaciones serán entregadas una vez firmado el contrato de autorización.

## CAPITULO 10

## SUBASTA DE FRECUENCIAS O BANDAS DE FRECUENCIAS

**Artículo 77.-** La Secretaría, por resolución del CONATEL, subastará mediante concurso público, frecuencias o bandas de frecuencias, en los siguientes casos:

Quando lo considere pertinente, tomando en cuenta el valor potencial presente o futuro de las frecuencias o bandas de frecuencias a ser subastadas.

Quando existan dos o más solicitantes para obtener la autorización de uso de una misma frecuencia o banda de frecuencias

**Artículo 78.-** La concesión y/o autorización se la realizará mediante un contrato, cuyos detalles estarán en las bases de la subasta de acuerdo a las leyes pertinentes.

**Artículo 79.-** El CONATEL regulará y normará en última instancia la subasta del uso de frecuencias y bandas de frecuencias, de acuerdo a las leyes y reglamentos pertinentes.

**Artículo 80.-** Luego de transcurrido el tiempo de la concesión y/o autorización para uso de las frecuencias o bandas de frecuencias subastadas, el CONATEL podrá renovar ésta(s) o volver a subastar las frecuencias o bandas de acuerdo a los intereses del Estado.

**Artículo 81.-** Cuando se subastan bandas de frecuencias para ser usadas en servicios al público, en el respectivo contrato se establecerán los deberes y derechos del operador.

## CAPITULO 11

### TARIFAS

**Artículo 82.-** Las tarifas por utilización del espectro radioeléctrico, serán aprobadas por el CONATEL, en concordancia con los costos que demande la gestión, la administración, el control, más los impuestos de Ley correspondientes, las cuales son usadas en inversiones que realiza éste para mejorar el manejo del espectro radioeléctrico.

**Artículo 83.-** Las tarifas que deberán abonar los usuarios de frecuencias, son las que determine el Reglamento de Tarifas.

**Artículo 84.-** El 1 de enero de cada año automáticamente se reajustarán las tarifas por autorización de uso de frecuencias determinadas en el reglamento respectivo, tomando en cuenta como mínimo la inflación anual determinada en el año anterior.

**Artículo 85.-** Las tarifas por la utilización de frecuencias que fije el CONATEL serán recaudadas por la Secretaría.

## CAPITULO 12

### TERMINO DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

**Artículo 86.-** La Secretaría dará por terminados los contratos de autorización mediante notificación al usuario, por delegación del CONATEL, por las siguientes causas:

- a) Por Seguridad Nacional;
- b) Por voluntad del beneficiario de la concesión y/o autorización, expresada mediante solicitud escrita de renuncia a la concesión y/o autorización dirigida al Secretario, la cual deberá tener el registro de ingreso. La Secretaría mediante oficio cancelará tal concesión y/o autorización;
- c) Por vencimiento del plazo de la concesión y/o autorización, si no fuere solicitada la renovación con noventa (90) días de anticipación al término del contrato;
- d) En caso de personas naturales, por muerte del beneficiario de la concesión y/o autorización;
- e) Para el caso de personas jurídicas, por disolución legal de la compañía; y,
- f) Por mora de tres meses consecutivos en los pagos de las tarifas establecidas para la autorización.

**Artículo 87.-** La Secretaría por resolución del CONATEL, dará por terminados los contratos de autorización, por las siguientes causas:

- a) Por pérdida de la capacidad civil del usuario;
- b) Por defraudación comprobada de los fondos o recursos del país;
- c) Por remate o venta de los equipos e instalaciones del sistema ordenado por la autoridad competente;
- d) Por utilizar o permitir utilizar su sistema para realizar o coordinar actividades ilícitas penadas por las leyes ecuatorianas; y,
- e) Por enajenar, arrendar o ceder total o parcialmente los derechos de la autorización o concesión.

**Artículo 88.-** En todos los casos, la Secretaría notificará y hará público en el boletín la terminación del contrato de concesión y/o autorización de uso de frecuencias al usuario, su representante legal o sus herederos, según el caso.

## CAPITULO 13

### INFRACCIONES

**Artículo 89.-** De conformidad con el artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones se precisan las siguientes actividades como infracciones a la Ley:

#### CLASE 1

- a) No identificarse con los distintivos de llamada asignados por la Secretaría; y,
- b) No hacer conocer a la Secretaría y Superintendencia cambios de domicilio o dirección postal del usuario.

#### CLASE 2

- a) Reincidencia en las infracciones de la Clase 1;
- b) Causar interferencia a otros sistemas de radiocomunicaciones legalmente establecidos, después de la aplicación del artículo 50;
- c) Transmitir comunicaciones o programas que atenten contra:
  - El honor de las personas;
  - Los derechos humanos; y,
  - La moral y las buenas costumbres.
- d) Utilizar distorsionadores de voz u otros dispositivos que hagan ininteligible la comunicación;
- e) Hacer uso en las transmisiones, de códigos o claves no autorizados, o poner en funcionamiento nuevas estaciones radioeléctricas, sin la autorización de la Secretaría;
- f) Negarse a proporcionar la información solicitada por la Secretaría y por la Superintendencia;

- g) Impedir el acceso a las instalaciones de las estaciones a funcionarios de la Superintendencia debidamente identificados y autorizados, o suministrar datos o información falsa o incompleta sobre el funcionamiento de las mismas;
- h) Por incumplimiento de las cláusulas técnicas del contrato;
- i) Realizar cambios de carácter técnico en el sistema de Radiocomunicaciones no autorizados por la Secretaría;
- j) Poner en funcionamiento nuevas estaciones radioeléctricas sin autorización de la Secretaría;
- k) Para el caso de los sistemas comunales y especiales, no enviar trimestralmente a la Secretaría la lista actualizada de estaciones del sistema o notificar un número menor de las mismas;
- l) No identificarse con los distintivos (indicativos) de llamada asignados por la Secretaría, por cada una de las estaciones (fijas, móviles y portátiles);
- m) El uso de dos o más indicativos por parte de una misma estación, sea esta fija, móvil o portátil;
- n) Incumplir con las características técnicas del sistema descritas en el contrato correspondiente, equipos, instalación y funcionamiento del sistema;
- o) Operar frecuencias no autorizadas por la Secretaría;
- p) Operar estaciones fuera de las áreas autorizadas;
- q) Causar interferencia a otros sistemas de radiocomunicaciones legalmente establecidos;
- r) Usar palabras o vocabulario grosero que atente contra la dignidad de las personas;
- s) Por no calibrar adecuadamente los equipos de Radiocomunicación y ocasionar interferencia a otros concesionarios;
- t) Operar en horarios no autorizados;
- u) Mantener contactos de radio con estaciones no autorizados, salvo aquellos casos autorizados por la Secretaría;
- v) Realizar cambios de carácter técnico en el sistema de radiocomunicación no autorizados por la Secretaría;
- w) Poner en funcionamiento nuevas estaciones radioeléctricas sin autorización de la Secretaría; y,
- x) Para el caso de los sistemas comunales y especiales, no enviar trimestralmente a la Secretaría y Superintendencia la lista actualizada de estaciones del sistema o notificar un número menor de las mismas, o alguna información que requiera tanto la Secretaría o la Superintendencia.
- b) Por no solucionar las interferencias causadas a otros sistemas de radiocomunicaciones en el tiempo establecido por la Superintendencia;
- c) Operar con equipos no autorizados;
- d) Utilizar el sistema o la estación para objetivos diferentes a los especificados en el contrato de autorización y los establecidos en este Reglamento o en los reglamentos especiales para cada servicio;
- e) Operar con equipos de aficionados dentro de las bandas de frecuencias atribuidas a otros servicios, sin la autorización y aprobación de la Secretaría;
- f) Interceptar señales de telecomunicaciones y la posterior divulgación de sus contenidos;
- g) Hacer uso en las transmisiones de códigos o claves;
- h) Utilizar el sistema o la estación para objetivos diferentes a los especificados en el contrato de concesión o autorización y los establecidos en este Reglamento u otros Reglamentos Especiales;
- i) Operar con equipos de radioaficionados o banda ciudadana dentro de las bandas de frecuencias atribuidas a otros servicios, sin la autorización y aprobación de la Secretaría;
- j) Retransmitir y comercializar las señales recibidas sin autorización y aprobación de la Secretaría;
- k) Interceptar señales de telecomunicaciones y su posterior divulgación de sus contenidos;
- l) A las casas comerciales y proveedores que vendan equipos de radiocomunicación incluida la o las frecuencias de operación sin tener el respectivo contrato de concesión de frecuencias otorgado por la Secretaría;
- m) A las estaciones móviles, portátiles y repetidoras que no portaren el sticker de autorización de operación de la Secretaría;
- n) A las estaciones móviles, portátiles y repetidoras que no portaren el sticker de autorización de operación de la Secretaría a partir de la segunda visita de inspección;
- o) A las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que prestaren sus servicios de asesoramiento, mantenimiento, instalación, venta de equipos de radiocomunicación y puesta en funcionamiento de sistemas de radiocomunicación sin tener o solicitar de sus clientes el respectivo contrato de concesión de frecuencias otorgado por la Secretaría para su funcionamiento;
- p) Enajenar, traspasar, alquilar, ceder o gravar en todo o en parte de la autorización o los derechos que de ella se derivan, sin autorización previa de la Secretaría;
- q) Aquellas personas arrendatarias serán sancionadas al igual que el arrendador de frecuencias que estuviere haciendo uso de los servicios de radiocomunicación, con o sin contrato de concesión de frecuencias otorgado por la Secretaría que fuesen debidamente comprobados; y,

### CLASE 3

- a) Reincidencia en las infracciones de la Clase 2;

r) A las estaciones que se les detectare operando antes de la suscripción del contrato de concesión de frecuencias otorgado por la Secretaría.

En caso de encontrarse en trámite la solicitud para la concesión de frecuencias del infractor, el trámite será anulado por parte de la Secretaría, previo informe de la Superintendencia, pudiendo volver a reiniciar el trámite cuando en la Secretaría lo disponga su máxima autoridad, previo el pago de la multa y reliquidación correspondiente por el uso de la o las frecuencias. Los valores que se hayan cancelado hasta la anulación del trámite no serán devueltos ni endosados al nuevo trámite, teniendo que volver a cancelar los valores por nuevos derechos y conceptos de concesión.

#### CLASE 4

- a) Reincidencia en las infracciones de la Clase 3;
- b) No permitir la utilización del sistema de radiocomunicaciones como se establece en este Reglamento, en el caso de connoción interna, estado de sitio, estado de emergencia nacional, guerra, etc.;
- c) Cometer las infracciones consideradas como graves en el artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones;
- d) Utilizar o permitir utilizar sus sistema de radiocomunicaciones para actividades ilícitas penadas por las Leyes ecuatorianas;
- e) Cursar comunicaciones de tipo delictivo a juicio de la autoridad competente; y,
- f) Cometer las infracciones consideradas como graves en el artículo 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Las infracciones y sanciones que constan en el presente Reglamento se aplicarán a los siguientes servicios: Fijo Móvil Terrestre, Comunales, Buscapersonas y Troncalizadas.

### CAPITULO 14

#### SANCIONES

**Artículo 90.-** La Superintendencia impondrá las sanciones a los usuarios de los servicios de radiocomunicaciones por las infracciones cometidas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones y el presente Reglamento.

**Artículo 91.-** Todo usuario de un sistema de radiocomunicaciones que haya sido sancionado con multa, deberá pagar a la Superintendencia dicho valor dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación, caso contrario la Superintendencia lo cobrará por la vía coactiva.

**Artículo 92.-** Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida como se indica a continuación y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se originan por dicha infracción.

Infracción clase 1: Amonestación por escrito.

Infracción clase 2: Multa del 50% del máximo de la sanción pecuniaria contemplada en la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Infracción clase 3: Multa del 100% del máximo de la sanción pecuniaria contemplada en la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Infracción clase 4: Cancelación de la concesión y/o autorización.

**Artículo 93.-** De comprobarse que cualquier persona natural o jurídica ha puesto en funcionamiento un sistema de radiocomunicaciones, sin autorización de la Secretaría, la Superintendencia dispondrá:

- a) La suspensión inmediata de las emisiones del sistema de radiocomunicaciones;
- b) El cobro de una multa equivalente al 100% del máximo de la sanción pecuniaria contemplada en la Ley Especial de Telecomunicaciones; y,
- c) El cobro del valor correspondiente por el tiempo de la utilización no autorizada, de la o las frecuencias, aplicando las tarifas vigentes a la fecha de pago.

En caso de que el infractor se negare a cancelar estos valores, el cobro se realizará por la vía coactiva, sin perjuicio de que la Superintendencia tome las acciones legales que correspondan.

**Artículo 94.-** En el caso de reincidencia de utilización de frecuencias sin contrato de autorización, o después de finalizado el contrato, o que continúen en funcionamiento una vez que la Superintendencia haya dispuesto la suspensión de sus emisiones, las estaciones serán desconectadas en forma conjunta por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Policía Nacional, y clausuradas a petición del Superintendente de Telecomunicaciones, por el Intendente de Policía de la jurisdicción donde funcionen dichas estaciones de radiocomunicaciones. Este acto no será considerado como violación a la propiedad privada.

Además se aplicará al infractor el máximo de la multa contemplada en la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Para el caso de estaciones que operen sin la debida autorización, los equipos serán retenidos por miembros de la Policía Nacional.

La custodia de los equipos estará a cargo de la Policía Nacional, quien otorgará al infractor el recibo respectivo.

La clausura será levantada por la autoridad de Policía competente de la jurisdicción donde funcionen las estaciones de radiocomunicaciones, y los equipos devueltos previa autorización de la Superintendencia.

**Artículo 95.-** En caso de encontrarse en trámite la solicitud para la autorización de frecuencias de una persona natural o jurídica que a puesto en funcionamiento un sistema de radiocomunicaciones, el trámite será anulado por parte de la Secretaría, previo informe de la Superintendencia, pudiendo volver a reiniciar el trámite cuando en la Secretaría lo disponga su máxima autoridad, previo el pago de la multa y reliquidación correspondiente por el uso de la o las frecuencias. Los valores que se hayan cancelado hasta la anulación del trámite no serán devueltos ni endosados al nuevo trámite, teniendo que volver a cancelar los valores por nuevos derechos y conceptos de concesión.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 96.-** Todas las Direcciones de la Secretaría y de la Superintendencia que tienen relación con la autorización de uso de frecuencias deberán actualizar entre sí sus bases de datos de modo que en todas consten los nuevos ingresos, cancelaciones, incrementos de estaciones, y modificaciones de carácter técnico y legal.

**Artículo 97.-** Hasta tanto se expida el Plan Nacional de Frecuencias, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, realizará la gestión del espectro radioeléctrico, conforme a las normas técnicas y más disposiciones vigentes hasta la presente fecha.

## DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento deroga cualquier norma igual o inferior que se le oponga, especialmente el Reglamento General de los Servicios de Radiocomunicaciones, publicado en el Registro Oficial No. 435 del 6 de mayo de 1994, y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

## GLOSARIO DE DEFINICIONES

- 1) **Adjudicación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico):** Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias administraciones para un servicio de radiocomunicación terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinados y según condiciones especificadas.
- 2) **Aficionados:** Son las personas naturales que se interesan en la radiotecnía con carácter exclusivamente personal, sin fines políticos, religiosos o de lucro y, autorizadas por la Secretaría para el uso de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio de aficionados.
- 3) **Area de operación:** Es el área autorizada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que el usuario opere su sistema de radiocomunicaciones bajo parámetros técnicos definidos.
- 4) **Asignación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico):** Autorización que da una administración para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.
- 5) **Atribución (de una banda de frecuencias):** Inscripción en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.
- 5) **Autorización Temporal de uso de frecuencias:** Son autorizaciones para sistemas de radiocomunicaciones cuya operación está destinada a experimentación o utilización eventual.
- 7) **Autorización de uso de frecuencias:** Acto administrativo en virtud del cual se otorga el título necesario para la utilización de una determinada frecuencia o frecuencias del espectro radioeléctrico, previamente asignada.
- 8) **Banda de frecuencias asignada:** Es la banda de frecuencias en cuyo interior se autoriza la emisión de una estación determinada; la anchura de esta banda se asigna para asegurar la transmisión de la información a la velocidad y con la calidad requeridas y para la protección necesaria entre canales.
- 9) **Canal radioeléctrico unitario:** Es la anchura de banda de frecuencias utilizada como unidad de medida que sirve de referencia para el cálculo de tarifas.
- 10) **CONATEL:** Consejo Nacional de Telecomunicaciones.
- 11) **Concesión:** Contrato mediante el cual se otorga a una persona natural o jurídica el derecho a explotar servicios de Telecomunicaciones.
- 12) **Concesionario:** Persona natural o jurídica autorizada a la explotación de servicios de Radiocomunicaciones.
- 13) **Estación Radioeléctrica o estación:** Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.
- 14) **Frecuencia asignada:** Centro de la banda de frecuencias asignada a una estación.
- 15) **Interferencia Perjudicial:** Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicaciones de acuerdo al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
- 16) **Ley:** Ley Especial de Telecomunicaciones.
- 17) **Ley Reformatoria:** Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones.
- 18) **Operadora:** Es la persona natural o jurídica que ha obtenido de la Secretaría la autorización para explotar sistemas de Radiocomunicaciones para abonados mediante contrato.
- 19) **Radiocomunicaciones:** Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.
- 20) **Secretaría:** Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.
- 21) **Secretario:** Secretario Nacional de Telecomunicaciones.
- 22) **Servicio de aficionados por satélite:** Servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones especiales situadas en un satélite de la Tierra para los mismos fines que para el servicio de aficionados.

- 23) **Servicio de aficionados:** Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.
- 24) **Servicio fijo por satélite:** Es el servicio de radiocomunicaciones entre estaciones terrenas situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; el emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites; el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial.
- 25) **Servicio fijo:** Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.
- 26) **Servicio móvil aeronáutico por satélite:** Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.
- 27) **Servicio móvil aeronáutico:** Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivos de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas nacional o internacionalmente.
- 28) **Servicio móvil marítimo por satélite:** Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones radiobaliza de localización de siniestros.
- 29) **Servicio móvil marítimo:** Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.
- 30) **Servicio móvil terrestre por satélite:** Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están en tierra.
- 31) **Servicio móvil:** Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles.
- 32) **Servicios de radiocomunicaciones o radioeléctricos:** Son aquellos que implican la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación y que están determinadas en el Reglamento Internacional de Telecomunicaciones de la UIT, en los cuales se anotan principalmente los siguientes:
- 33) **Sistema de buscapersonas:** Es un sistema de los servicios fijo y móvil terrestre destinado a cursar mensajes de corta duración exclusivamente para usuarios portadores de estaciones receptoras del sistema.
- 34) **Sistema de localización de vehículos:** Son sistemas de radiocomunicaciones del servicio móvil, destinados a la búsqueda de vehículos.
- 35) **Sistema de radiocomunicación:** Es el conjunto de estaciones radioeléctricas establecidas para proporcionar comunicación en condiciones determinadas.
- 36) **Sistema de telefonía móvil celular:** Sistema de radiocomunicaciones del servicio móvil terrestre, en el cual la zona de servicio se divide en subzonas, denominadas células, para la asignación y utilización de frecuencias y está destinado a dar servicio público de radiotelefonía móvil con acceso a la red telefónica pública fija.
- 37) **Sistema para ayuda a la comunidad:** Son sistemas de radiocomunicación destinadas exclusivamente para ayuda a la comunidad, a la prevención de catástrofes, para socorro y seguridad de la vida, en los que no se permite cursar correspondencia pública ni utilizarlo para actividades comerciales. Dentro de estos sistemas se encuentran los utilizados por Defensa Civil, Cruz Roja, Bomberos, Sistemas de Telemetría Sísmica o similares destinados a prevenir catástrofes.
- 38) **Sistema troncalizado:** Sistema de radiocomunicación de los servicios fijo y móvil terrestres, que utiliza múltiples pares de frecuencias, en el que las estaciones establecen comunicación mediante el acceso en forma automática a cualquiera de las frecuencias que esté disponible.
- 39) **Sistemas de comunicaciones personales (PCS):** Son sistemas de radiocomunicaciones del servicio móvil terrestre que propenden la utilización eficiente de las frecuencias para dar servicio a una mayor densidad de usuarios que la que dan los sistemas celulares y que tienen acceso a la red telefónica pública conmutada.
- 40) **Sistemas para el desarrollo tecnológico:** Son aquellos sistemas cuya operación está destinada a efectuar pruebas e investigaciones sobre aspectos de desarrollo tecnológico.
- 41) **Sistemas temporales:** Son aquellos cuya operación está destinada para utilización eventual.
- 42) **Superintendencia:** Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 43) **Superintendente:** Superintendente de Telecomunicaciones.
- 44) **Telecomunicaciones:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos.

45) **Usuario:** Es la persona natural o jurídica a quien la Secretaría ha concedido la autorización o licencia para el uso de frecuencias o canales radioeléctricos.

Dado en Quito, a 31 de julio de 1998.

f.) Ing. Mario Burbano de Lara, Presidente del CONATEL.

f.) Lcdo. Luis Holguin, Secretario del CONATEL.

CONATEL - Es fiel copia del original.

f.) El Secretario.

### EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE LOMAS DE SARGENTILLO

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 315 al 337 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

#### Expende:

"La Ordenanza que establece el impuesto a los predios urbanos de la jurisdicción del cantón Lomas de Sargentillo, su administración y recaudación".

Art. 1.- **OBJETO DEL IMPUESTO.**- Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites de las zonas urbanas de la Cabecera Cantonal, determinados de conformidad con la ley.

Art. 2.- **IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.**- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los artículos 315 al 337 de la Ley de Régimen Municipal.

2. Los siguientes adicionales de ley:

- El dos por mil, correspondiente al ex-fondo de medicina rural y ex-fondo de construcciones escolares, que de conformidad con el Art. 6 de la Ley N° 139 del cinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Registro Oficial N° 535 del 4 del mismo mes y año, pasan a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del Magisterio Municipal o para obras en el sector de la educación; y,

- El dos y el tres por mil, municipal y, el seis por mil que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley N° 139, pasó a ser financiamiento municipal, creado por el Decreto N° 09 de marzo 9 de 1961

3. Además, los predios urbanos están gravados por los siguientes:

- El 15 por mil para el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley Contra Incendios, publicada en el Registro Oficial N° 815 de abril 19 de 1979; y,

- El adicional para el Programa de Vivienda Rural de Interés Social, creado por la Ley N° 3 del 6 de mayo de 1985, publicada en el Registro Oficial N° 183 del 10 del mismo mes y año, cuyo beneficiario es la ex-Junta Nacional de la Vivienda.

Art. 3.- **SUJETO ACTIVO.**- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Lomas de Sargentillo.

Art. 4.- **SUJETOS PASIVOS.**- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las herencias yacientes y demás entidades aunque carecieran de personalidad jurídica como señala el Art. 23 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en las zonas declaradas como de promoción inmediata del cantón.

Son responsables del pago del tributo quienes, sin ser obligados directos, tengan esa calidad en los casos señalados en la Ley de Régimen Municipal y en el Código Tributario

Art. 5.- **DE LOS AVALUOS.**- Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos, conforme a lo establecido en el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general de la propiedad urbana, el Concejo, mediante resolución, aprobará las normas, valores, coeficientes que habrán de aplicarse para establecer el avalúo de las edificaciones y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

El Director Financiero notificará a los propietarios, a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va a realizar el avalúo quinquenal, para que concurran a la Oficina de Avalúos y Catastros para retirar los formularios de declaración o dar la información en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente al momento de realizar el avalúo general de la propiedad urbana, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones establecidas en el Libro IV del Código Tributario, el evaluador dispondrá al propietario que formule la declaración correspondiente.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166 literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante, la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal, podrá practicar avalúos especiales e individuales para

- a) Realizar expropiaciones, permutas o compensaciones; y,

b) Enmendar los errores existentes, cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado o deficiente. En este caso, los avalúos solo podrán hacerse en forma sectorial y una vez cada uno respecto de un mismo predio. Para este efecto, la Dirección Financiera propondrá al Concejo los coeficientes de actualización de los avalúos, separadamente para los terrenos y construcciones.

**Art. 6.- VALOR COMERCIAL.-** Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, de conformidad con las normas de Avalúos para las edificaciones y solares y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

**Art. 7.- DEL IMPUESTO.-** El Catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo a fin de determinar en forma precisa el impuesto predial, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales a favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria son la localización del hecho generador; la identificación y domicilio del sujeto pasivo; el valor comercial del predio; definición y obtención de la base imponible; determinación de la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones; definición de la cuantía del impuesto principal y de los adicionales a que hubiere lugar.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 8.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** Por base imponible (valor imponible) se comprenderá el que sirve de base para el cómputo liquidación del impuesto a la propiedad urbana o sus adicionales, en concordancia con los artículos 318 y 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 9.- REBAJAS.-** Para la determinación de la base imponible, se aplicará sobre el avalúo comercial las rebajas y deducciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal y se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos de las rebajas que se pretenda obtener.

**Art. 10.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.-** El recargo del diez por ciento anual a los solares no edificados, se cobrará sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 literal a) de la Ley de Régimen Municipal.

- a) Para el cálculo de recargo a los solares no edificados y ubicados en zonas urbanizadas, se calculará el 10% sobre la base imponible;
- b) Para la determinación del recargo a los solares no edificados ubicados en zonas de promoción inmediata, definidas por el Plan Regulador y su vigencia, se aplicará el 5% sobre la base imponible, y.

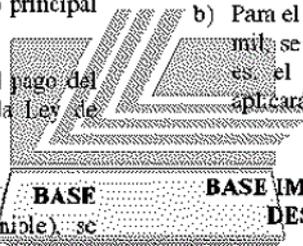
c) Para el cálculo del recargo sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, definidas por el Plan Regulador y su vigencia, se aplicará el 10% sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324 numerales del 1 al 6 de la Ley de Régimen Municipal. Estarán exentos de este recargo los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

**Art. 11.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar el impuesto principal, rigen las tablas progresivas establecidas en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Para la determinación de los adicionales y de los recargos establecidos en la Ley, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Para el establecimiento del valor del adicional de Ley que financiaba el ex-fondo de Construcciones Escolares ahora destinado a la Municipalidad, se calculará el dos por mil sobre las bases imponibles de doscientos mil sucres en adelante;
- b) Para el cálculo de los adicionales del dos, tres, y seis por mil, se calculará en relación de la base imponible, esto es, el valor comercial menos la rebaja general y se aplicará las siguientes alícuotas:



BASE IMPONIBLE DESDE:	HASTA	ALICUOTAS IMPOSITIVA
s/. 100.001	s/. 200.000	2 por mil
s/. 200.001	s/. 500.000	3 por mil
s/. 500.001	En adelante	6 por mil

- c) Para la determinación del adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, se aplicará el 1.5 por mil sobre el valor imponible;
- d) Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el Programa de Vivienda Rural de Interés Social cuyo beneficiario es la ex-Junta Nacional de la Vivienda, se aplicará la siguiente tabla:

**BASE IMPONIBLE:**

Avalúo Comercial del Inmueble en salarios mínimos vitales del trabajador en general:

DE	HASTA	ALICUOTAS IMPOSITIVAS
00	200 salarios	Exento
201	500 salarios	1 por mil
501	1.000 salarios	2 por mil
1.000	En adelante	3 por mil

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- Cuando un propietario posea, varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción, se tomará como base lo dispuesto en el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 13.- **NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.**- Cuando un predio pertenezca a varios condominios podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- **EXENCIONES.**- No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la Ley, de conformidad con lo que establece el principio de reserva de Ley consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

Art. 15 - **EMISION DE TITULOS DE CREDITO.**- Sobre la base de los catastros, la Dirección Financiera Municipal emitirá los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que correspondan, los mismos que debidamente refrendados, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario.

Art. 16.- **EPOCA DE PAGO.**- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1° de julio soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el Art. 334 de la Ley de Régimen Municipal y de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- **INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.**- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año siguiente al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria.

El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- **LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.**- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributario, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargo o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- **IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.**- Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- **RECLAMOS Y RECURSOS.**- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los Recursos Administrativos previstos en el Código Tributario ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida en el Código Tributario.

Art. 21.- **SANCIONES TRIBUTARIAS.**- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieren infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 22.- **CERTIFICACION DE AVALUOS.**- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá los certificados sobre Avalúos de la Propiedad Urbana que le fueren solicitados por los contribuyentes y responsables del impuesto a los predios urbanos previa solicitud y la presentación del formulario que se adquiere en la Tesorería de la Municipalidad y de la certificación de que el propietario no se encuentra adeudando a la Municipalidad por concepto de impuesto, tasa o contribución de mejora alguna.

Art. 23.- **VIGENCIA.**- La presente Ordenanza estará en vigencia el día siguientes al de su publicación en el Registro Oficial, y se aplicará al quinquenio correspondiente de 1998 - 2002.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Lomas de Sargentillo, el veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho.

f) Sr. Voltaire Espinoza Ortiz, Vice-Alcalde del Concejo Cantonal de Lomas de Sargentillo.

f) Abogada Narcisca Espinoza Quintero, Secretaria del I. Concejo Cantonal de Lomas de Sargentillo.

Certificado de discusión:

La suscrita secretaria de la I. Municipalidad de Lomas de Sargentillo, CERTIFICA: Que, la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias celebradas los días jueves dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete y, jueves veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho.- Lo certifico.

Lomas de Sargentillo, 23 de enero de 1998.

f) Abogada Narcisca Espinoza Quintero, Secretaria del I. Municipio de Lomas de Sargentillo.

Vistos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza y, procédese de acuerdo a la Ley.- Lomas de Sargentillo, 23 de enero de 1998.

f) Sr. Juan Molina Pinela, Alcalde, de la Ilustre Municipalidad de Lomas de Sargentillo.

Proveyó y firmó el Decreto que antecede al Sr. Juan Molina Pinela, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lomas de Sargentillo, el día de hoy viernes veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho a las once de la mañana.- Lo certifico.

f) Abogada Narcisca Espinoza Quintero, Secretaria, del Ilustre Municipio de Lomas de Sargentillo.

**EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE**

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere la ley,

**Considerando:**

Que es atribución del H. Consejo Provincial dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones que tiendan a fortalecer económicamente a la Institución, para poder cumplir eficientemente con sus propósitos;

Que en el Registro Oficial N° 442 del 2 de marzo de 1983, se publicó la Ordenanza que crea el timbre provincial y tasa de servicios por contratos del H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe;

Que es necesario reformar dicha Ordenanza, especialmente los valores fijados por ésta, los mismos que han sido concebidos en forma fija, por lo que a la fecha resultan cantidades insignificantes; y,

En uso de las atribuciones concedidas por los literales a) y c) del Art. 28 y Art. 60 de la Ley de Régimen Provincial,

**Acuerda:**

**Reformar la Ordenanza que creó el timbre provincial y tasa de servicios por contrato del H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe.**

Art. 1.- La presente Reforma a la Ordenanza, regula el cobro de la tasa y el timbre provincial a la que están sujetas las personas naturales o jurídicas que por contrato de ejecución de obras o prestación de servicios, tienen relación contractual con el H. Consejo Provincial.

Dicho timbre se deberá adherir al respectivo documento que se tramite en la institución.

Art. 2.- El Director Financiero del H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, es el encargado y responsable directo de la emisión y edición de los timbres y papel valorado, quien a su vez hará la entrega legal de estos valores al señor Tesorero de la Institución.

Art. 3.- En todo contrato de trabajo ocasional o de prueba, obra cierta o definitivo, las hojas originales llevarán adheridas en la parte inferior derecha un timbre por el valor del 5% del salario mínimo vital vigente, cuando no sea en papel valorado.

Art. 4.- En los documentos mediante los cuales el interesado saliere beneficiado, por Orden de Cambio o Prórroga y Contratos Rescisorios, se deberá adherir el timbre provincial de acuerdo a la siguiente escala, cuyos valores se aplicarán por cada día de prórroga:

**ORDENES DE CAMBIO O PRORROGAS Y CONTRATOS RESCISORIOS**

De	!	a	S/. 500.000	=	S/. 1.000,00
De	500.000	a	2'000.000	=	2.000,00
De	2'000.000	a	3'500.000	=	3.000,00
De	3'000.000	a	5'000.000	=	4.000,00
De	5'000.000	a	10'000.000	=	5.000,00
De	10'000.000	a	50'000.000	=	6.000,00

Art. 5.- El timbre provincial no tendrá tiempo fijo de duración, pero el H. Consejo Provincial podrá dar de baja de acuerdo al Reglamento de Bienes del Sector Público y reemplazarlo con una nueva edición.

Art. 6.- A todo contrato de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios que celebre el H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, se adjuntará el timbre provincial correspondiente o la nota de depósito de acuerdo a la siguiente escala, calculando estos valores sobre el monto del contrato:

**CONTRATOS, ADQUISICIONES  
Y PRESTACIONES:**

De	1'000.000	a	S/. 3'000.000,00	2 %
De	3'000.001	a	10'000.000,00	3 %
De	10'000.001	a	50'000.000,00	4 %
De	50'000.001	o más		5 %

Art. 7.- En toda petición de personas particulares dirigidas al H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe o a alguno de sus departamentos se deberá considerar el 5% del salario mínimo vital vigente por el papel valorado o el 5% del S.M.V.V. por el timbre provincial.

Considerando que si la petición se realiza en papel valorado, no irá el timbre provincial, pero si es realizado en papel diferente de la Institución se adherirá el timbre provincial por el valor del 5 % del salario mínimo vital vigente.

Art. 8.- Los servidores del H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, no tramitarán ningún documento o petición que no cumpla con lo establecido en esta Ordenanza, caso contrario serán responsables personalmente por el valor que dejaren de recaudar, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que les será impuesta de conformidad con la ley.

Art. 9.- Están obligados a anular los timbres los servidores del Consejo Provincial ante quienes se presente para el respectivo trámite los documentos, ya sea perforando, se una vez adheridos, aplicando sobre ellos el sello de la oficina o trazando líneas con tinta. De no cumplir esta disposición tales empleados serán sancionados por el Prefecto Provincial con una multa de cinco mil sucres graduales hasta por tres ocasiones, luego se impondrá la sanción administrativa por omisión.

Art. 10.- Las personas que utilizaren timbres falsificados o usados incurrirán en una multa del triple de valor de los timbres empleados, al menos que se indique su procedencia y se la justifique, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

Art. 11.- El uso del timbre provincial, es independiente de los timbres fiscales que determina la Ley de Timbres.

Art. 12.- El Tesorero del H. Consejo Provincial, será encargado de la custodia, distribución y venta de los timbres y será la única persona autorizada para receptor todo ingreso de dinero.

Art. 13.- Se aprueba el otorgamiento de concesión de certificados de No Aduerar al H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, que será conferido en papel valorado de la Institución por el costo del 5% del salario mínimo vital vigente.

Art. 14.- Se exonera el pago de timbres o especies valoradas a todas las instituciones de derecho público.

Art. 15.- Aprobada la presente Ordenanza Reformatoria, el Departamento Jurídico se encargará de su codificación y correspondiente difusión para el debido cumplimiento.

Artículo Final.- Derógase las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Reformatoria a la creación del timbre provincial y a la tasa de servicios por contrato la misma que entrará en vigencia para su aplicación a partir del siguiente día de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial de Zamora Chinchipe a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

f.) Lic. Víctor M. Rodríguez P., Prefecto Provincial de Zamora Chinchipe.

f.) Lic. Roy Poma L.

Secretaría del Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, en forma legal,

CERTIFICO: Que la Segunda Reforma a la Ordenanza Provincial que creó el timbre provincial y la tasa de servicios por contrato, fue conocido, analizado y aprobado por el Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, en sesión ordinaria del quince y treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo a lo que estipula la Ley de Régimen Provincial.

Que el artículo final agregado en la Ordenanza Reformatoria fue discutido y aprobado en la sesión efectuada el día 24 de marzo de 1998

Lo certifico.- f.) Lic. Roy Poma L., Secretario del Consejo.

Dr. Carlos Enrique Sotomayor Pacheco, Gobernador de la Provincia de Zamora Chinchipe.

**VISTOS:** El Proyecto de Ordenanza que antecede, de conformidad con la disposición contenida en el Art. 55 de la Ley de Régimen Provincial, por ser de competencia de mi autoridad conocer y sancionar las ordenanzas que se emiten dentro del orden provincial, luego del análisis pertinente por considerarla procedente y de beneficio a los intereses institucionales, concretamente por orientarse la misma a la descentralización administrativa del H. Consejo Provincial; en uso de las facultades que me confiere la ley, la sanciono favorablemente en todas y cada una de sus partes. Para los efectos consiguientes se sujetará a lo estipulado en el contenido de la misma.

Zamora, marzo 20 de 1997.

f.) Dr. Carlos F. Sotomayor Pacheco, Gobernador de Zamora Chinchipe.

GOBERNACION DE ZAMORA CHINCHIPE

Certifico: Que el documento que, antecede es fiel copia de su original.

Lo certifico.- Zamora, 22 de agosto de 1997.

f.) El Secretario.